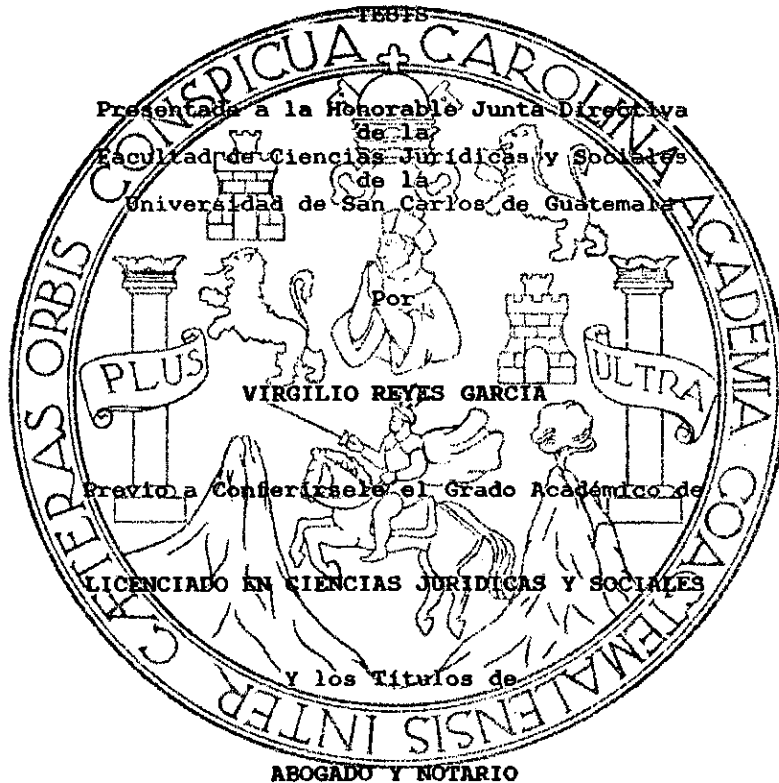


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA EXTRADICION EN EL AMBITO JURIDICO GUATEMALTECO



Guatemala, agosto de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Archivos Central

DL
04
T(2902)

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Oscar Augusto Rodas Rivera
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
SECRETARIO	Lic. José Francisco De Mata Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

22/6/93
JFO

Guatemala 21 de Junio de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 JUN. 1993

RECIBIDO

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala

16 JUN 1993
RECIBIDO

Estimado Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 11 de Septiembre de 1990, procedí a Asesorar el Trabajo de Tesis del Bachiller VIRGILIO REYES GARCIA, titulado "La Extradición en el Ambito Jurídico Guatemalteco", por lo que me permito informar lo siguiente:

- A) El Trabajo de Tesis elaborado fue realizado bajo mi inmediata y directa dirección;
- B) Orienté al Bachiller VIRGILIO REYES GARCIA, sobre las técnicas de investigación más adecuadas para la elaboración de su tesis;
- C) Le proporcioné las fuentes bibliográficas más actualizadas y le indique la búsqueda de aquellas que fueran pertinentes al tema investigado y de reciente publicación;
- D) Sugerí y cooperé en la reforma y ampliación del Plan de Tesis propuesto originalmente por el Bachiller Virgilio Reyes Garcia, las que fueron atendidas a cabalidad; y,
- E) El trabajo de Investigación que realizó el bachiller ya mencionado, es digno de resaltar en este Dictamen, puesto que ha demostrado el esfuerzo y la dedicación por hacer un trabajo que no solo llena los requisitos mínimos que esta casa de estudios requiere para este tipo de trabajo, sino una Tesis que va a engrandar y mejorar la bibliografía de la Facultad sobre el tema de La Extradición.

En virtud de lo anterior, es mi opinión que la Tesis elaborada por el Bachiller Virgilio Reyes Garcia, llena los requisitos, para que pase al revisor que corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, como su seguro y atento servidor.

[Handwritten signature]




UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio Veinticuatro, de mil novecientos noventa
tres.

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del -
Bachiller VIRGILIO REYES GARCIA y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.



Lic. César Augusto Morales Morales
7a. Avenida 15-13, Zona 1 Of. 61
Edif. Ejecutivo Telf. 538921
Guatemala C. A.

Guatemala, 14 de julio de 1993

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
CIUDAD UNIVERSITARIA
Presente

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con la resolución de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en donde se me designa revisor del trabajo de tesis del Bachiller VIRGILIO REYES GARCIA y el que se denomina "LA EXTRADICION EN EL AMBITO JURIDICO GUATEMALTECO".

Le manifiesto que el trabajo de tesis del Bachiller Reyes García, fué muy bien documentado e investigado, con la bibliografía adecuada, y fué asesorado de acuerdo a las técnicas actuales de investigación, por lo que dicho trabajo llena los requisitos necesarios para ordenarse su impresión y proceder a discutirlo en su oportunidad en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su deferente servidor,

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. César Augusto Morales Morales

REVISOR

c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



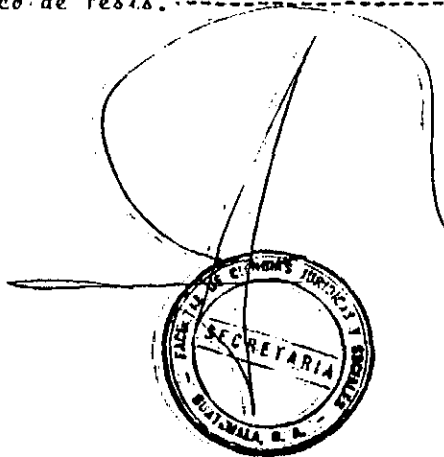
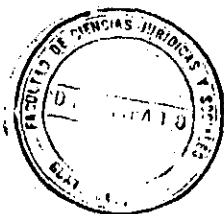
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto cuatro, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de tesis del Bachiller VIRGILIO REVES
GARCIA intitulado "LA EXTRADICCIÓN EN EL AMBITO JURIDICO GUA
TEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni
cos Profesionales y Público de Tesis.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS PADRE TODO PODEROSO:

Como el Gran Maestro Perfecto en mi vida, fuente de toda luz y de toda ciencia.

A MIS PADRES:

Agapito Reyes Tovar y Josefa García de León,
Ambos valuarde sensato en la formación de mi vida.

A MI HIJA:

Cynthia Rocío, quien me ha significado una fuente de inspiración.

A MIS HERMANOS:

Especialmente a Sofia, a quien le agradezco infinitamente la ayuda incondicional que me brindó en la culminación de mis estudios.

A MI COMPAÑERO Y AMIGO:

Lic. Javier Efraín Santizo Vicente, a quien le agradezco, la amistad sincera, la confianza y el apoyo incondicional que siempre me brindó.

AL LIC. LEONEL ENRIQUE MORALES DE LEON:

Por su amistad, ayuda y buenos consejos.

AL LIC. GONZALO IGNACIO PALMA SANDOVAL:

Por su amistad y ayuda.

A MI COMPAÑERO Y AMIGO:

Mauro Nery López Rodríguez, por su amistad y compañerismo.

A MI AMIGO:

José Fernando Figueroa Juárez, por su amistad sincera e incondicional.

A MIRIAM LETICIA RODRIGUEZ M.:

Muy especialmente.

A MIS COMPAÑERAS Y AMIGAS DE LA FACULTAD DE DERECHO:

Lilian Janeth Méndez Salazar, Rosa María Rivera Bran de Prera, María Elena Mérida y Licenciadas Iris Yasmín Barrios A. y Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA EXTRADICION

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.....	1
2) CONCEPTO Y DEFINICIONES DE LA EXTRADICION.....	5
3) FUENTES DE LA EXTRADICION.....	7
A) TRATADOS BILATERALES.....	9
B) CONVENIOS MULTILATERALES O REGIONALES.....	9
C) CONVENCIONES MUNDIALES.....	10
D) LA LEGISLACION INTERNA.....	11
E) LA RECIPROCIDAD.....	13
F) LA COSTUMBRE.....	16
G) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....	16

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE EXTRADICION

1) EXTRADICION ACTIVA.....	18
2) EXTRADICION PASIVA.....	19
3) EXTRADICION VOLUNTARIA.....	19
4) EXTRADICION ESPONTANEA.....	20
5) EXTRADICION EN TRANSITO.....	21
6) LA REEXTRADICION.....	22
7) LA EXTRADICION PROVISORIA.....	24

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICION

1)	CON RESPECTO AL DELITO.....	26
2)	CON RESPECTO AL DELINCUENTE.....	27
3)	CON RESPECTO A LA PENA.....	27
4)	POR DELITOS COMUNES.....	27
5)	POR DELITOS POLITICOS.....	28
6)	POR DELITOS SOCIALES.....	31
7)	POR DELITOS MILITARES.....	33
8)	POR DELITOS CONEXOS.....	35

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION, LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS

1)	ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.....	37
2)	ANALISIS DE LEYES CONSTITUCIONALES.....	39
3)	ANALISIS DE LEYES ORDINARIAS.....	39

CAPITULO QUINTO

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONCEDER LA EXTRADICION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE EMPLEAN

1)	FORMAS EN QUE PUEDE HACERSE LA SOLICITUD.....	42
2)	BASES PARA TRAMITAR LA EXTRADICION PASIVA POR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.....	42
3)	TERMINO DE LA DETENCION PROVISIONAL.....	42
4)	PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO EN LA EXTRADICION PASIVA....	45
5)	TRAMITE JUDICIAL DEL INCIDENTE DE EXTRADICION PASIVA...45	
A)	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	45

B)	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA.....	45
C)	INDAGATORIA Y AUTO DE PRISION PROVISIONAL.....	45
D)	MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	46
E)	NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y DIBERNIMIENTO DEL CARGO.....	46
F)	AUDIENCIA.....	46
G)	PETICIONES QUE PUEDEN HACERSE.....	46
H)	RESOLUCION.....	46
I)	APERTURA A PRUEBA.....	47
J)	RESOLUCION.....	47
K)	ENMIENDAS, NULIDADES E IMPUGNACIONES.....	47
L)	AUDIENCIA DE LA ACLARACION Y AMPLIACION.....	47
M)	TERMINO Y FORMA DE APELAR.....	47
N)	RECURSO DE APELACION.....	48
N)	RECURSO DE HECHO.....	48
O)	COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE HECHO.....	48
P)	RESOLUCION.....	48
Q)	DIA PARA LA VISTA.....	48
R)	RESOLUCION DEL AUTO.....	48
S)	RECURSO DE HECHO SIN LUGAR.....	49
T)	VISTA SI EL RECURSO DE APELACION FUE DECLARADO CON LUGAR.....	49
U)	AUTO PARA MEJOR FALLAR.....	49
V)	RESOLUCION DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES.....	49
W)	OTROS REMEDIOS PROCESALES.....	49
X)	CONCLUSION DE RECURSOS ORDINARIOS.....	49
Y)	CONCLUIDO EL TRAMITE PUEDEN DARSE TRES CASOS FUNDAMENTALES.....	50
Z)	IMPROCEDENCIA DE LA CASACION.....	50

6)	DISCRECIONALIDAD POLITICA DEL EJECUTIVO EN LA EXTRADICION PASIVA.....	50
7)	PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LA EXTRADICION ACTIVA.....	51
8)	PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO EN LA EXTRADICION ACTIVA.....	52

CAPITULO SEXTO

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO.....	54
-------------------	----

LEY DE EXTRADICION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES.....	55
---------------------------	----

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	55
---------------------------------	----

CAPITULO III

DE LA FORMA DE HACER LA SOLICITUD.....	56
--	----

CAPITULO IV

DE LA ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL.....	57
--	----

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	57
------------------------------	----

CAPITULO VI

DE LA PRISION PROVISIONAL.....	58
--------------------------------	----

TITULO II
DEL TRAMITE INCIDENTAL

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO.....58

CAPITULO II

DISCRECIONALIDAD DEL EJECUTIVO EN LA DECISION

FINAL.....59

EXPOSICION DE MOTIVOS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE

LEY.....59

EXPOSICION DE MOTIVOS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

CAPITULO I. NORMAS FUNDAMENTALES.....59

CAPITULO II. JURISDICCION Y COMPETENCIA60

CAPITULO III. DE LAS FORMAS DE HACER LA SOLICITUD.....61

CAPITULO IV. DE LA ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL62

CAPITULO V. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....62

CAPITULO VI. DE LA PRISION PROVISIONAL.....63

TITULO II. DEL TRAMITE INCIDENTAL

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO.....63

CAPITULO II. DISCRECIONALIDAD DEL EJECUTIVO EN LA

DECISION FINAL.....64

CAPITULO SEPTIMO

EXTRADICIONES DECLARADAS PROCEDENTES POR EL ESTADO DE GUATEMALA

**A) TRANSCRIPCION DE LAS PARTES CONDUCENTES
DE LAS RESOLUCIONES.....65**

**RESOLUCION DE LA SALA DECIMA, EN CONTRA DE
ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ.....65**

RESOLUCION DE LA SALA CUARTA, EN CONTRA DE VICTOR MANUEL ESCOBAR.....	67
RESOLUCION DE LA SALA CUARTA, EN CONTRA DE OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA.....	68
RESOLUCION DE LA SALA CUARTA, EN CONTRA DE ARNOLDO VARGAS ESTRADA.....	70
B) ANALISIS DE LAS CUATRO RESOLUCIONES CITADAS.....	73
C) CRITERIO DE LA DOCTRINA OPOSITORA O NEGATIVA.....	74
D) CRITERIO DE LA DOCTRINA AFIRMATIVA O POSITIVA.....	75
E) LEYES APLICADAS EN LAS RESOLUCIONES.....	76
F) DETERMINACION POLITICA DEL EJECUTIVO.....	77
G) ARGUMENTO.....	77
COMENTARIO FINAL.....	78
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA.....	83
DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.....	85
LEYES.....	86
TRATADOS Y CONVENCIONES.....	87

INTRODUCCION

Por muchos años la Institución de la Extradición, no ha sido tan mencionada en el medio guatemalteco, ni había sido objeto de tan diversos comentarios, como se ha hecho durante los últimos tiempos, sin que hasta el momento se haya realizado un estudio jurídico capaz de aclarar las diversas dudas que se presentan, principalmente en lo que a su aplicación se refiere.

Estudiar los recientes casos de Extradición en Guatemala, observar la diferencia de criterios al emitir un fallo y la carencia de un procedimiento específico en las leyes ordinarias, fueron factores determinantes para seleccionarlo como punto de tesis.

En el primer Capítulo presento los antecedentes históricos de la Institución, conceptos doctrinarios así como las fuentes y principios que le sirven de base.

En el siguiente capítulo se encuentran las diferentes clases de Extradición que contemplan los estudiosos del Derecho. Los principios básicos que rigen la Extradición, desarrollados en forma analítica en el Capítulo Tercero.

Secuidamente se presenta un análisis de los artículos de la Constitución de la República, que se refieren directamente a la Extradición. Una de las partes que se considera que es bastante importante lo constituye el Capítulo quinto, en el cual se indican los procedimientos a seguir en la Extradición y la competencia de las autoridades en la materia.

Como resultado de la investigación realizada, me permito presentar un Proyecto de Ley de Extradición acompañado de su exposición de motivos, el cual sintetiza lo que pienso de la Institución y los procedimientos de aplicación, respetando las normas de Derecho Interno, así como los tratados y Convenios existentes.

Considero que de alguna manera el Proyecto de Ley constituye un aporte que al ser estudiado por las autoridades competentes podría servir de reflexión para las autoridades encargadas de emitir las Leyes, y ser la base para la regulación formal de una ley ordinaria, tomando en cuenta que actualmente la Extradición en cuanto a su tramitación jurisdiccional se refiere se ha regido por una resolución de la Corte Suprema de Justicia con carácter de circular.

En el capítulo séptimo presento la transcripción de las partes conducentes de las últimas resoluciones de Extradición que han sido declaradas procedentes. Haciendo un análisis de las mismas. Así también presento los criterios sustentados tanto por la Doctrina negativa como afirmativa y las leyes aplicadas en tales resoluciones.

Finalmente doy a conocer las conclusiones y recomendaciones a las cuales arribé después de varios meses de estudio y dedicación, las cuales espero sean tomadas en cuenta al momento que los legisladores decidan crear un conjunto de normas específicas de carácter procesal que regulen la extradición.

Con el presente trabajo, considero dar un pequeño aporte investigativo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Derecho.

CAPITULO PRIMERO

LA EXTRADICION

1) Antecedentes Históricos de la Extradición; 2) Concepto y definiciones de la Extradición; 3) Fuentes de la Extradición; A) Tratados Bilaterales; B) Convenciones multilaterales o regionales; C) Convenciones mundiales; D) La Legislación Interna; E) La Reciprocidad; F) La Costumbre; G) Los Principios Generales del Derecho.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION

Existe cierta discrepancia en relación a los orígenes de la extradición. El primer tratado sobre extradición del cual se tiene noticia, es el pactado en 1291 antes de Cristo, entre el Faraón Ramsés II y el Príncipe Hitita Hatuchili de Cheta, en el cual pactaron la recíproca remisión de los delincuentes súbditos del soberano requirente.¹

En la crónica del Capítulo XX del libro de los Jueces del Antiguo Testamento, se relata el episodio de la solicitud de entrega que formularon once tribus israelitas a la de Benjamín, de algunos de los miembros de esta última, sindicados de autores de violación y homicidio de la esposa de un levita y la guerra que se originó por la denegatoria de la petición.²

Otros Juristas sostienen que en los más remotos pueblos de Oriente, se hallan los vestigios de la extradición, relatan que las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín, para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel y citan el ejemplo de Samon, entregado por los Israelitas a los filisteos que lo reclamaron. Biblia Libro de los Jueces, Cap XX, V.13.³

1 Horacio Daniel Plombo. Extradición de Nacionales. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974, Pags. 107,108.

2 Valentín Silva Melero. Citado por Plombo. Ob. cit. Pág. 107.

3 Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Filosofía y Ley Penal. Segunda Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1950. Pág. 902.

También puede mencionarse un tratado estipulado por Ramsés II, con el Príncipe Cheta, contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, por el que ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados.*

Aún cuando el asilo eclesiástico fue un obstáculo a la extradición, se dice que se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos. Villefort y Fiore, exponen que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición y que los ejemplos consignados deben considerarse como una satisfacción pedida y acordada en ruptura del Derecho Internacional. En efecto no consta que se tratara de reos de derecho común reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que al violar la santidad del templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba, pero tal exigencia iba acompañada de amenaza de guerra para el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable y se hacía cómplice del autor del ultraje si lo protegía.*

Ferrini, afirma que fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados dependientes quien representaba una manifestación de supremacía y, frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa.**

Se dice que la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas y afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de los recuperadores, que decidía si se entregaba o no siempre que se trataba de un delito contra un Estado extranjero.**

Fiore, examina este caso para negar su significado de extradición conforme a la Ley XVII libro I, título VII del Digesto en el que se dispone que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que pertenecía el Embajador ofendido, e indica que dos Romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188,

aunque los tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar, pero se entiende que este hecho no tiene carácter de extradición y que se trata más bien de una de las aplicaciones de la regla según la cual el señor responsable de los delitos cometidos por

4 Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Filosofía y Ley Penal. Segunda Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1950. Pág. 902.

5 Villefort y Fiore. Citados por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pags. 902 y 903.

6 Ferrini. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág.903.

7 Dolloz. Idem.

su esclavo, puede librarse de responsabilidad entregándolo a la parte ofendida.*

EDAD MEDIA Y MODERNA: Se afirma que el Derecho de asilo dificultó la extradición por muchos siglos, el individualismo connatural de las tribus de origen germánico y la proliferación del asilo eclesiástico hizo de la edad media un período religioso del derecho de extradición.

KOHLER. Afirma haber encontrado en el derecho longobardo una institución análoga por la que se perseguía al siervo fugitivo, que donde quiera que fuera detenido era entregado al Juez competente. Se afirma que en siglo IX aparecen ya tratados de extradición y se cita en el año 836 el de Sicardo, Príncipe de Benavento, con los Magistrados de Nápoles.*

El tratado de extradición celebrado en el año 840 entre Venecia y el Emperador Lotario, el celebrado en 1220 entre la misma República y Federico II las restantes Repúblicas Italianas proveyeron a esta necesidad, aunque en tiempos menos remotos y los escritores de la época fueron generalmente favorables a la extradición.¹⁰

Los demás Estados convencidos de que la impunidad obtenida al refugiarse en territorio extranjero, era un poderoso estímulo para el crimen, comprendieron también la necesidad de los tratados de extradición. Más los primeros convenios internacionales, fueron en interés exclusivo de los gobiernos para perseguir a sus rivales políticos.

Ripollés, señala que pese a sus claras resonancias latinas, la extradición se acuña en la jerqa política diplomática Francesa, indicando que aparece por primera vez en 1804 en un despacho del Ministro Ruso Príncipe Czartoriskey, dirigido al embajador de Berlin.¹¹

En la historia no aparece como un instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino que por el contrario, como una fuerza de asistencia política entre los príncipes, para fortalecer sus vínculos y destruir a sus enemigos, o bien a restituir a la esclavitud y servidumbre al fugitivo, la extradición constituía excepciones al derecho de asilo, que por impulso del cristianismo se

8 Fiore. Idem.

9 KOHLER. Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pag. 903.

10 Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pag. Idem.

11 Quintana Ripollés. Citado por la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI Driskill, S.A.. Buenos Aires Argentina 1977. Pag. 684.

había impuesto con plenitud en la edad media, constituyendo un factor moderador al Derecho Feudal.

Los autores coinciden en afirmar, que el asilo determinó el retraso con que aparece la institución de la extradición, ya que la Iglesia se constituyó en protectora de los perseguidos políticos y muchos se aprovecharon de esa protección que la Iglesia les brindaba, aunque sus actos no fueran políticos, sino muchos de ellos eran puramente comunes.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y el avance de los estudios del Derecho Romano, van desde entonces posibilitando la extradición con los caracteres modernos de la actualidad. Es así como se conoce el convenio del 4 de marzo de 1736 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, el cual estaba destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, pero revelador de las condiciones política y sociales que lo posibilitaban, con las Monarquías absolutistas en los siglos XVI y XVII, con sus soberanías potencialmente ilimitadas, detuvieron el progreso de la institución de la extradición.

A mediados del siglo XVIII el Convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos II, de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditabile. En esa época el interés radicaba principalmente en mantener los regímenes absolutistas que luchaban por asegurar su imperio y la extradición era un arma para evitar desercciones e impedir rebeldías.

A principios del presente siglo, la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales cuyo convenio represivo fue celebrado de forma tripartita en Berlín en 1833, entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia.

Se indica que en la segunda parte del siglo XIX con el nacimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores, que se operan al surgir una concepción distinta del hombre; al aparecer en la escena el ciudadano y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho, el asilo reduce la materia a lo político, dando paso a la extradición del delincuente común.

Como origen de esas ideas liberales nace la Ley Belga de 1833, en la que se excluye expresamente a la delincuencia política de la extradición. Se dice que todo el derecho de extradición moderno, especialmente en América, ha seguido lineamientos generales del sistema Belga, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen bastante importancia para incorporarlos al presente trabajo.

La extradición ya no está considerada como un acto meramente político del Estado, como se concebía hasta antes de la promulgación de la Ley Belga, ahora está regulada como una institución de derecho,

originada en los tratados internacionales bilaterales o multilaterales.

Se afirma que el fundamento de este Instituto, es la utilidad a la comunidad de naciones y al Estado civilizado, que tiene un interés en que los delitos comunes no queden impunes y que impere una justicia a nivel internacional, confiable para los Estados y sus ciudadanos.

2) CONCEPTO Y DEFINICIONES DE LA EXTRADICION

Al respecto daré mis conceptos y algunas definiciones de varios autores de esta institución del Derecho Internacional, en los que se puede apreciar cierta similitud, ya que no se observan cambios sustanciales.

EXTRADICION: Es un acto de trascendencia internacional, que nace como consecuencia de la comisión de determinados delitos, de los que dan lugar a plantear la solicitud de entrega del imputado, con base en un tratado bilateral o multilateral, o de un acuerdo recíproco que no contrarie la ley interna, cuya petición hace un Estado al otro donde se encuentra, para su juzgamiento y eventual condena, o bien para el cumplimiento de una pena si ya se hubiere impuesto por el Estado requerente.

EXTRADICION: Es el ejercicio del derecho subjetivo del Estado, para imponer el imperio de su soberanía, basándose en tratados bilaterales, multilaterales o mediante acuerdos recíprocos, solicitando de otro Estado la entrega del delincuente sometido a su jurisdicción.

EXTRADICION: Es un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado-ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.¹²

El Profesor Matos dice: La extradición, es la entrega por un Estado de un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal cometida fuera de su territorio, a otro Estado que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarlo y castigarlo.¹³

Moreno Quintana y Bollini Shaw, dicen: La extradición es el acto en cuya virtud un Estado hace entrega a requerimiento de otro, de un

12 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pág. 685.

13 José Matos. Curso de Derecho Internacional Privado. Tipografía Nacional Guatemala, C.A. 1941. Pág. 602.

individuo inculpado, para su juzgamiento o condena.¹⁴

Manzini, dice: El Instituto de Extradición, es aquel particular ordenamiento político-jurídico según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya favorablemente pronunciada.¹⁵

Los autores guatemaltecos, Muñoz Meany, Camey Herrera y Hall Lloreda, expresan: que la extradición es el acto soberano por el cual un gobierno entrega a un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal cometida fuera de su territorio, al gobierno del otro país que lo reclama para someterlo a juicio por sus tribunales competentes.¹⁶

Cuello Calón, dice: La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad.¹⁷

Cabanellas, Dice: Que es la entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos para ser juzgado donde se suponen cometidos.¹⁸

Jiménez de Asúa dice: Que la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie

-
- 14 Lucio Moreno Quintana y Carlos Bollini Shaw. Derecho Internacional Público. Cía. Impresora S.A. Calle Alsina 2049, Buenos Aires, Argentina 1950. Pag. 157.
- 15 Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal Tomo I, Primera Parte, Vol. I. Cía de Editores Tucumán 826 Buenos Aires 1948. Pag. 35.
- 16 Enrique Muñoz Meany, Julio Camey Herrera y Carlos Hall Lloreda, Derecho Internacional Privado Vol. 8, Editorial Ministerio de Educación Pública, Guatemala, C.A. 1953. Pag. 229.
- 17 Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal Tomo I, parte general Decimoctava Edición, Bosch, Barcelona 1980. Pag. 260.
- 18 Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III. 14a. Edición Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1979. Pag. 303.

penalmente o se ejecute la pena.¹⁹

Como ha quedado asentado en el primer concepto, es un acto de trascendencia internacional ya que esta figura se da cuando un hecho ha sido calificado como delito, cometido por un individuo y éste se hallare en cualquier forma de estancia en otro país, por ser fugitivo de la justicia, o bien que un ciudadano nacional, ejecute actos internos que tienen repercusiones lesivas a un bien jurídico protegido por el Estado requirente, indistintamente que se cometa en el país de origen del sujeto, o bien en el extranjero, por ejemplo la fabricación de moneda extranjera, o introducir drogas a otro país.

La doctrina sostiene que para que proceda la extradición, el hecho tiene que ser calificado como delito tanto por la legislación del Estado requirente como del requerido, y señala que la base fundamental para solicitar la extradición, es la existencia de tratados bilaterales o multilaterales y en ausencia de ellos por acuerdos de reciprocidad, los cuales se suscriben en cada caso concreto que se presente. La extradición puede solicitarse para que el individuo sea juzgado o bien para que cumpla determinada pena si ya se le hubiere impuesto y se hubiere fugado.

3) FUENTES DE LA EXTRADICION

A) Tratados Bilaterales; B) Convenciones Multilaterales o regionales; C) Convenciones Mundiales; D) La Legislación Interna; E) La reciprocidad; F) La costumbre; G) Los principios Generales del Derecho.

El tratado es el asidero legal de que se valen los Estados, para la creación del cumplimiento de los fines que conlleva la extradición, como una fuente del derecho internacional penal.

El tratado en general, es un convenio o contrato, nombre dado a las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones.²⁰

De León Velasco y De Mata Vela, dicen: Los convenios internacionales son acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país, cuando una ley interna Decreto del Congreso de la República los convierte en legislación del Estado, por ser países signatarios o

19 Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Paq. 894.

20 Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Viamonte 1730. Buenos Aires, Argentina, 1981, Paq. 762

suscriptores del mismo.²¹

Sorensen, dice: Que tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el derecho internacional.²²

La legislación interna debe ser congruente con ciertos principios universalmente aceptados por el derecho internacional. En el caso de Guatemala, son actos políticos del Presidente, porque la ley interna le da la potestad de celebrar determinados tratados o convenios con los países que así lo considere necesario, de acuerdo a los lineamientos de su política exterior, siempre que no contravenga la Constitución Política, como lo indica el artículo 183 literales a) y k) al suscribirse cualquier tratado o convenio y ser ratificado por el Congreso y publicar el Decreto que así lo aprueba, pasa a ser ley interna del Estado y por lo tanto tratados o convenciones y la legislación ordinaria interna conforman, un mismo cuerpo jurídico del Derecho Internacional.

Al respecto dice Kelsen: Que desde que el derecho nacional tiene su razón de ser y de validez y por lo tanto su fuente en ese sentido, el derecho internacional es la última "FUENTE" de aquel, es en virtud de la "FUENTE" del derecho nacional por la cual ese derecho está unido al derecho internacional, para encontrar la "FUENTE" del orden jurídico internacional, tenemos que seguir un procedimiento semejante al que nos condujo a la creación de la norma básica del orden jurídico nacional.²³

Dentro de los tratados o convenciones, como fuentes de la extradición tenemos que hay tratados bilaterales, convenciones regionales o multilaterales y convenciones mundiales y ambos están ligados íntimamente con la ley interna de cada uno de los Estados signatarios, los cuales nacen necesariamente de las relaciones entre los mismos, ya sean por vínculos políticos o bien por la necesidad de combatir la delincuencia a nivel internacional.

Guatemala, como parte integrante de la comunidad internacional ha celebrado tratados y convenciones bilaterales de diferente índole y

21 Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, impreso en los talleres Edi-art. Guatemala, 1989, Pág. 82.

22 Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económico. Av. de la Universidad 975, México, 12 D.F., 1981. Pág. 155.

23 Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público, traducido por Hugo Caminos y Ernesto Hermida. Librería el Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1965. Pág. 357.

materia con varios países, pero en cuanto concierne al presente trabajo tomaré en cuenta solamente los que tienen relación con la extradición.

A) TRATADOS BILATERALES

1) Guatemala, celebró un tratado de extradición con la Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914.

2) El 19 de mayo de 1894 celebró el Tratado de extradición con la República de México.

3) El 7 de noviembre de 1885 celebró el Tratado de extradición, con la República de España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897.

4) El 20 de noviembre de 1897 celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.

5) El 20 de febrero de 1903 celebró el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

6) El 18 de agosto de 1989 se suscribió en Tapachula, Chiapas, México, el Acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero de 1990, que no es propiamente sobre extradición pero regula actividades que son susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

7) El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio, entre el gobierno de la república de Guatemala, y el gobierno de la República de Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo convenio aún está en trámite.

B) CONVENIOS MULTILATERALES O REGIONALES

1) Tratado de extradición y protección contra el Anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado el 6 de agosto del mismo año, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley

para el Estado de Guatemala.²⁴

2) Convención de Extradición a Nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.²⁵

3) Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.²⁶

4) Convención Sobre Extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por Decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el 17 de junio también del mismo año, publicado el 6 de junio de 1936.²⁷

C) CONVENCIONES MUNDIALES

1) Convención Unica sobre Estupefacientes, suscrita por 85 países en Nueva York el 30 de marzo de 1961, aprobada para Guatemala, por Decreto 1585 del Congreso de la República de fecha 27 de marzo de 1963, ratificada el 11 de octubre de 1967, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1968.²⁸

Dicha convención tiene suscrito un protocolo adicional de modificación de fecha 25 de marzo de 1972 el cual fue firmado en Ginebra Suiza, y contiene las reformas necesarias para que permita mayor flexibilidad a los Estados signatarios para el control y combate del uso, producción, cultivo, manufactura y distribución de Drogas y

24 José Luis Mendoza. Tratados y Convenios Internacionales vigentes para Guatemala, Volumen II, Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, C.A. Septiembre de 1959. Pág. 13.

25 José Luis Mendoza. Ob. Cit. Pág. 37

26 Código de Derecho Internacional Privado, Decreto Legislativo número 1575 de 1929, pag. 1.

27 José Luis Mendoza. Ob. Cit. Pág. 145 y 146.

28 José Octavio Reyes Escobar. Tratados y Convenciones Internacionales Vigentes para Guatemala, Volumen III, Ministerio de Relaciones Exteriores 1973. Pág. 259.

Estupefacientes, aprobado por Decreto 76-75 del Congreso de la República, el 23 de octubre de 1975 publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1976. "

2) Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Aprobada y firmada en la sexta sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1988 en Viena Austria, aprobada para Guatemala por Decreto 69-90 del Congreso de la República el 29 de noviembre de 1990, publicado el 27 de mayo del mismo año y vigente desde el 29 de mayo de 1991. Esta convención hace referencia a la convención suscrita en Nueva York descrita en el numeral 1) que antecede al igual que el protocolo de modificación de 1972.

Esta convención de las Naciones Unidas, da los mecanismos concretos acerca del control para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Se considera que es una de las convenciones más completas en cuanto al control de drogas y estupefacientes, ya que especifica las actividades que deben estar sujetas a control por cada uno de los Estados miembros.

De acuerdo al artículo 30. de dicha convención obliga a todos los Estados miembros a crear en su ley interna figuras penales, para quienes se dediquen a la actividad de producción, fabricación, oferta, venta, distribución, envío, transporte, importación y exportación y cualquiera otra actividades relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos.

El artículo 60. de la convención citada, establece que todos los delitos que se les aplica el artículo 30. y 60. se consideran incluidos entre los delitos que dan lugar a la extradición, en todo tratado de extradición vigente entre las partes. Quiere decir que si en un determinado tratado bilateral no estuviera establecida la extradición por los delitos contemplados en los artículos 30. y 60. y otros de la Convención de las Naciones Unidas, automáticamente quedan incorporados como delitos extraditables, cuando la ley interna de cada uno de los Estados incorpore a la ley penal, el contenido de dichos artículos.

En consecuencia para el caso de Guatemala, el hecho de crear la ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, no fue netamente por una iniciativa del Congreso de la República, ya que las bases de la misma radican en la Convención Unica sobre Estupefacientes ya descrita.

Las convenciones de 1961, y su protocolo adicional de 1972, y esta última convención de las Naciones Unidas, son el verdadero asidero para la creación del Decreto 48-92 como un compromiso

adquirido por el Estado de Guatemala, en las convenciones indicadas, de tal suerte que la ley contra la Narcoactividad, en su artículo 64 en su parte conducente preceptúa: Detención provisional: Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito tratados internacionales, sobre drogas estupefacientes y psicotrópicos, ratificados por Guatemala, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio nacional. Como puede observarse el artículo citado no especifica si deben ser tratados bilaterales, o basta que estos sean multilaterales, para que cada uno de los Estados, pueda solicitar la extradición invocando la convención multilateral sobre estupefacientes y psicotrópicos, para hacer valer ante las autoridades guatemaltecas el derecho de extradición.

D) LA LEGISLACION INTERNA

Al respecto señalaré algunas normas de nuestra Constitución Política que se refieren a la Institución de la extradición, aunque en forma dispersa también se encuentran en otras normas ordinarias de nuestro ordenamiento jurídico interno.

El Artículo 18 de la Constitución Política establece: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

El artículo 27 de la Constitución en su parte conducente dice: "La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobiernos extranjeros, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional."

A continuación enumeraré otras leyes ordinarias sustantivas, tales como el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que en forma muy aislada trata el tema sobre la extradición. En el Artículo 50. habla de la Extraterritorialidad de la ley penal. Y dice: Este Código también se aplicará...3o) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición.

El artículo 80. del citado Código preceptúa: " La extradición solo podrá intentarse y otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos."

El Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su artículo 30 y parte conducente y final dice: " Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda."

El Artículo 539 del mismo cuerpo de ley citado establece: "La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto por otros tratados y convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala, tratados o convenciones, se pedirá como simple rogatoria con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional."

Por último aparece legislada la ley contra la narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, con vigencia a partir del mes de octubre de 1992

Como Ley sustantiva, en su primera parte regula todos los mecanismos que debe utilizar el Estado para prevenir, y controlar, investigar, evitar y sancionar las actividades relacionadas con la producción, fabricación, uso tenencia, tráfico y comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y demás fármacos y los defectos que producen.

Regula el grado de participación de las personas en el delito; señala las penas a imponerse; las circunstancias especiales y modificativas en la aplicación de las penas; las medidas de seguridad y sus formas de aplicación; los procedimientos para la fijación de responsabilidades civiles; los delitos y las penas a imponerse.

Como Ley adjetiva indica que el procedimiento a emplearse en la tramitación, es el contenido en el Código Procesal Penal; regula la asistencia jurídica internacional que puede prestar o solicitar el Estado de Guatemala.

Por último regula la extradición, en cuanto a los delitos tipificados en la parte sustantiva; regula el procedimiento para tramitarse la extradición activa o pasiva así como los principios y procedimientos propios de la extradición.

E) LA RECIPROCIDAD

La reciprocidad, es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. En el Derecho internacional, se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros Estados.³⁰

La reciprocidad se entiende como una práctica que los Estados han utilizado a falta de tratados Internacionales específicos, ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o aún habiéndose suscrito algún tratado, pero éste no contiene el delito que se trata de extraditar.

30 Manuel Ossorio, Ob. Cit. Pág. 641.

En estos casos los Estados celebran convenios de reciprocidad, por medio del cual el Estado demandante se compromete que en el futuro y en un momento determinado, éste pase a ser un Estado requerido y de una vez se acuerda que cuando se presente un caso análogo, se conceda la extradición mediante una declaración previa de reciprocidad, del Estado requirente, con el cual éste último se compromete a usar de la reciprocidad cuando fuere solicitada una persona por un caso idéntico.

El Estado que en su territorio se encuentra un individuo, cuya extradición se solicita, tiene interés en obtener la garantía de que eventualmente podrá recurrir a la ayuda del Estado requirente. Aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los Estados, pero es una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

Al respecto expresa el Doctor Villaqrán Kramer: En ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los Estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones. El Estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes.³¹

La reciprocidad obviamente para los países americanos, en materia de extradición, se considera que no tienen mayor aplicación en la actualidad, ya que existen los mecanismos dados mediante convenios bilaterales, regionales o multilaterales, para ese fin los cuales ya fueron expuestos.

Sin embargo podría recurrirse a la reciprocidad con el resto de los países de otros continentes, a excepción de la Gran Bretaña, Bélgica y España que ya tienen tratados de extradición con Guatemala.

A falta de tratados bilaterales o multilaterales, el criterio es el de la reciprocidad.³²

Cuello Calón dice al respecto: La extradición se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otro, con el que no ha celebrado tratado

31 Francisco Villaqrán Kramer. Casos y Documentos de Derecho Internacional. Editorial José de Pineda Ibarra 1960. Pag. 301.

32 Jesús de Galindez. Principales Conflictos de Leyes en la América Actual. Editorial Vasca Ekin, Belgrano 1141 Buenos Aires 1945. Pag. 141

de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente.³³

Al respecto exponen los autores guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela, que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el Estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mí y mañana por ti.³⁴

Al respecto parece un tanto contradictorio el criterio plasmado en el Código Penal Guatemalteco, ya que en su artículo 80. primer párrafo y parte final dice: Cuando se trata de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. Pues esto no puede ser cierto porque la reciprocidad nace precisamente por la ausencia de tratados, y se entiende que son acuerdos a que llegan las partes cuando se presenta un caso concreto, pero que no existe tratado alguno de extradición. Sin embargo el criterio que se aprecia en el Código, pareciera que además de la existencia del Tratado también exige la reciprocidad.

Si un Estado tratara de hacer valer una Convención Mundial, por ejemplo: Que el Estado requirente no sea suscriptor de un tratado bilateral de extradición con Guatemala y se trate de países fuera del continente americano y pretenda hacer valer la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Se considera que por imperio de la ley del Estado de Guatemala, no podría accederse a tal petición, ya que la ley específica contra la Narcoactividad, establece en su artículo 64. DETENCIÓN PROVISIONAL. "Siempre que exista reciprocidad", los Estados que hayan suscrito tratados internacionales, sobre drogas estupefacientes y psicotrópicos ratificados por Guatemala, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional y señala otros requisitos...

Como se puede observar, exige que exista la reciprocidad. De lo contrario, previamente a solicitar la extradición por delitos de Narcotráfico, estupefacientes y psicotrópicos, debe suscribirse un acuerdo de reciprocidad para que el Estado de Guatemala pueda acceder a tal petición.

La misma ley citada establece en su artículo 68. EXTRADICION Y PROCEDIMIENTO PARA TRAMITARLA. Para los efectos de esta ley, en

33 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 263.

34 Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Ob. Cit. Pág. 111.

cuanto a la extradición activa o pasiva, se establecen las siguientes reglas: a)...b) A falta de tratados o convenios, se procederá de acuerdo al principio de "reciprocidad" y a los usos y costumbres internacionales. En cuanto a los usos y costumbres, se discrepa totalmente, aspecto que se desarrollará en el punto siguiente.

F) LA COSTUMBRE

La costumbre, se define como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie, y dentro del vocabulario forense, es la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa en ese aspecto, una de las fuentes del derecho, pero del derecho en general, para el derecho de extradición, por su naturaleza penal, no constituye una fuente de aplicación.

De aplicarse el derecho penal o de imponer sanciones por la costumbre, se estarían violando los más elementales principios del derecho penal, como el principio de legalidad, el cual establece que no puede haber delito, ni pena o sanción sin ley anterior que la establezca, porque cualquier omisión legal al respecto, se tiene que resolver a favor del imputado, en atención al principio *nullum poenae sine lege*, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 17 y en el artículo 10. del Código Penal y artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el derecho penal, si hay ausencia de norma que establezca el delito y pena, sencillamente no puede imponerse ninguna sanción por exclusión de la analogía, principio también consignado en el artículo 70. del Código Penal. En consecuencia se impone el principio de legalidad a la costumbre o a cualquier otro principio. La costumbre puede ser fuente para cualquier otra rama del derecho, por ejemplo: Para el Derecho Civil, laboral y administrativo pero no para la aplicación del derecho penal.

G) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

En los principios generales del derecho, precisamente su fuente es la ausencia de normas, pues la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presenta, de ahí que en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes a efecto de integrar una norma, para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no puede abstenerse de pronunciar el fallo a pretexto del silencio de la ley.

A falta de un texto expresamente aplicable, habrá que valerse de la interpretación analógica y a falta de esta serán aplicables los principios generales del derecho, los cuales son propios del derecho internacional general, para aplicarse en las controversias que puedan surgir entre los Estados. Un ejemplo: de estas controversias lo

constituyen los litigios entre países cuando se discuten límites y fronteras, en los que tienen que intervenir y resolver la Corte Internacional de justicia, a través de la integración de un tribunal arbitral, el cual para emitir su fallo puede hacer uso, de la costumbre y la jurisprudencia, propia de esa Corte y de los principios generales del derecho en su caso. En lo que concierne a la extradición hay diferencia, porque su aplicación es a personas naturales, no a Estados como personas jurídicas.

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE EXTRADICION

- 1) Extradición Activa; 2) Extradición Pasiva; 3) Extradición Voluntaria; 4) Extradición Espontánea; 5) Extradición en Tránsito; 6) La Reextradición; 7) La Extradición Provisoria.

Doctrinariamente se ha clasificado la extradición en varios aspectos, tratando de hacer una marcada diferencia o distinción entre una y otra, sin embargo considero que esta Institución es única y lo que varía son las formas en que puede realizarse al presentarse cada caso concreto.

1) EXTRADICION ACTIVA

Esta se da cuando el Gobierno de un Estado, solicita al de otro, la entrega de un delincuente, y se le denomina extradición propia.³⁵

La extradición es activa cuando un Estado solicita de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio.³⁶

Este tipo de extradición no merece mayor explicación, puesto que ésta se da cuando el Estado como sujeto activo del Derecho Internacional, hace la petición a otro Estado para que le entregue a una persona o varias a la vez a quienes se les imputa la comisión de un delito. Es característico que solo los Estados como sujetos del Derecho Internacional y como personas jurídicas y soberanas, pueden hacer esta petición por delitos que se hayan cometido en su territorio.³⁷

El Código Penal guatemalteco, en su artículo 80. preceptúa: "La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes", interpretándose que ese "INTENTARSE" se refiere a la Extradición activa, es decir a la facultad que tiene el Estado de Guatemala para solicitar la extradición del individuo que ha cometido delitos y debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente. El verbo "OTORGARSE" hace alusión a la típica extradición pasiva, es decir cuando la solicitud es hecha al Estado de Guatemala, para que entregue al delincuente que se halle en su territorio.

35 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Pag. 109.

36 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 686.

37 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Pag. 262.

2) EXTRADICION PASIVA

Se da cuando el Gobierno de un Estado, mediante la solicitud de otro, entrega un delincuente para que sea juzgado en el país requirente, también se le denomina extradición propia.³⁸

La Extradición Pasiva, es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.³⁹

Se dice que la extradición es pasiva, cuando el Estado en que se encuentra el delincuente recibe la petición para su extradición o hace entrega de dicho delincuente al Estado reclamante.⁴⁰

Este tipo de extradición se da cuando un Estado entrega un delincuente ya sea éste nacional del Estado requirente o bien del Estado requerido, o de cualquier otro Estado que se le impute la comisión de un delito, para ser juzgado por las autoridades judiciales competentes del Estado requirente y que antes de la entrega, tiene que haber un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente del Estado requerido. Por lo menos ese es el procedimiento que sigue el Estado de Guatemala.

En la extradición se dan dos fases, la primera es tramitada exclusivamente por el órgano jurisdiccional y dependiendo de los medios de prueba que se le presenten, éste podrá declarar si ha o no lugar a la misma.

La segunda fase es puramente discrecional o política del Organismo Ejecutivo, el entregar o no a la persona requerida, pero el Estado que se niegue a la entrega deberá comprometerse a juzgar al delincuente, siempre que los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito, según la ley interna del Estado requerido o bien de acuerdo a las listas de delitos contenidas en los tratados bilaterales, si estos existieren entre los Estados requerido y requirente, y para el caso de delitos de narcotráfico, la misma ley en su artículo 68 literal i) dice: Si se denegare la extradición porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o bien porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada y además entregarle al Estado solicitante, copia certificada de la sentencia.

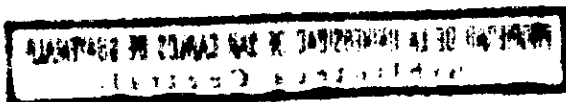
3) EXTRADICION VOLUNTARIA

Esta se da cuando el delincuente se entrega al gobierno del

38 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 109

39 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Paq 686.

40 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 262.



Estado que lo busca para someterse a la justicia penal, también se le denomina extradición impropia.⁴¹

Esta clasificación considero que no es la más adecuado por dos razones a saber:

a) Es muy difícil que un delincuente después de haber cometido un delito, se ponga a la orden del sujeto ofendido, para el caso son sujetos únicamente los Estados que intervienen en la extradición, porque el sujeto Estado ha sido lesionado en su propia estructura institucional o en los bienes jurídicamente protegidos por éste. No es común que el delincuente se ponga a las órdenes de sus víctimas o de quienes ejercen la tutela ciudadana de estos. Por lo general todo delito conlleva el animus de causar un daño o de producir un resultado y el supuesto lógico es librarse del juzgamiento por éstos actos delictivos.

b) La otra razón es que muy difícilmente el Estado donde se haya cometido un delito pase inadvertido o se muestre indiferente ante tales hechos, ya sean cometidos por sus propios ciudadanos o de extranjeros dentro de su territorio, ya que desde que se conozca el hecho delictivo, es obligación del Estado aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a su ley interna, tal como lo preceptúa la ley guatemalteca.

El artículo 153 de la Constitución Política de la República establece: Que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República, y así lo establece el artículo 40. del Código Penal Guatemalteco con sus excepciones. Por estas razones considero que ningún delincuente puede sustraerse a la ley penal y al Estado donde haya cometido el delito y por su propia voluntad decidir entregarse al ofendido. Además, por el solo hecho de ser extradición, necesariamente se antepone un elemento coercitivo contenido en la ley interna o en un tratado, de lo contrario no sería propio llamarse extradición y quedaría desvirtuada la definición de esta institución del Derecho internacional.

4) EXTRADICION ESPONTANEA

Esta clase de extradición se da cuando el gobierno del Estado donde se encuentra el delincuente lo entrega espontáneamente, sin haber sido requerido para ello con anterioridad.⁴²

Considero que este tipo de extradición merece algún comentario, por algunas razones:

a) En un Estado de Derecho donde los órganos que lo integran están bien definidos y cada cual tiene determinadas sus funciones y atribuciones, no es posible que el Organismo Ejecutivo tome una

41 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 109.

42 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 109.

decisión de entregar a un ciudadano guatemalteco, sin antes aqotarse el procedimiento jurisdiccional, porque de hacerlo así se estaría violando la ley interna del país.

b) Si bien es cierto, el Ejecutivo tiene la última decisión para entregar a un ciudadano, según algunos tratados bilaterales suscritos, pero no tiene la competencia previa que necesariamente tiene que aqotarse en el Organismo Judicial y sin la fase judicial nada puede hacer el Ejecutivo, porque pudiera ser que la detención provisional, se revoque por desvanecimiento del cargo o de los hechos que se le imputan, pues nuestra ley contempla los medios de defensa y de impugnación para demostrar la inocencia del sindicado.

c) El Ejecutivo no puede arrogarse el conocimiento y decisión para entregar a un ciudadano a un Estado que no lo está requiriendo, porque de ser de esa forma, se estaría a lo que antiguamente fue el destierro de los súbditos, o ante otra institución que sería la expulsión, esta última bien pudiera darse para delincuentes extranjeros pero no para los nacionales, ya que el Estado solo está obligado a castigar a los delincuentes que cometan delitos en su territorio, pero no a ponerlos a disposición de autoridad extranjera que lo quiera juzgar, como si fuera incapaz de hacerlo el Estado mismo, por principio de dignidad soberana y por la protección que el Estado debe a sus súbditos o ciudadanos, no debe ponerlos espontáneamente en manos extrañas para que otras jurisdicciones lo juzquen.

d) Sin embarco, podría darse el caso que un delincuente extranjero ingresara al país y se tenga conocimiento certero que ha cometido delito en otro Estado, en ese caso considero que sí podría darse este tipo de extradición, definida como espontánea, porque el Estado a través de las autoridades diplomáticas o migratorias puede ponerlo a disposición del Estado donde el delincuente cometió el delito.

5) EXTRADICION EN TRANSITO

La extradición en tránsito no es más que el permiso que concede el gobierno de un Estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio. ⁴³

Otro autor indica que la extradición en tránsito, tiene lugar cuando el extraído para ser entregado al Estado requirente tiene que pasarse por el territorio de un tercer Estado. Se discute sobre su naturaleza, pues mientras para unos es un mero acto administrativo, para otros se trata de una verdadera extradición, siendo esta última la posición más certera. ⁴⁴

43 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 109.

44 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 262.

Piombo afirma que la extradición en tránsito, es un acto de asistencia jurídica en favor del país requirente. En principio no conflagra una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición. No se trata en efecto de un nacional que es sacado del territorio que tiene derecho a habitar o separarlo de la justicia que naturalmente debe juzgarlo, tampoco de un acto que menoscabe la dignidad del Estado patrio, ya que el sujeto requerido no se halla sometido a su potestad y la negativa a conceder permiso de tránsito en nada influirá.**

Al respecto, el artículo 375 del Código de Bustamante establece: " El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la Extradición."

El artículo 18 de la Convención sobre Extradición realizada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo en 1933 establece: Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.**

Esta forma de extradición no merece mayor comentario, toda vez que se concluye que solamente es un permiso que un Estado otorga para que otro mediante los procedimientos legales, establecidos, conduzca por su territorio a la persona sindicada o sentenciada por el Estado requirente.

6) LA REEXTRADICION

Esta surge cuando un tercer Estado pide la entrega al país que lo había extraído, basándose el tercer Estado, en que el delincuente cometió un delito en su territorio antes que cometerlo en el país que lo tra primero su extradición.**

La reextradición se presenta cuando habiendo conseguido un Estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer Estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición, no puede ser considerada sin el consentimiento del

45 Horacio Daniel Piombo. Ob. Cit. Paq. 74 y 75.

46 José Luis Mendoza. Ob. Cit. Paq. 148.

47 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 110.

Estado que lo entregó.⁴⁹

Piombo expresa: En apariencia la prohibición de extraditar ciudadanos opondría también su reextradición en ambas situaciones un súbdito es entregado definitivamente, para su juzgamiento, a una justicia extranjera, sin embargo señala con acierto que dichos institutos no pueden ser confundidos, esto no solo porque la dación a un tercer país por vía de la reextradición debe ser considerada como el cumplimiento de una obligación formalmente asumida frente al Estado extranjero, sino también porque en nada se perjudica al nacional que de no haber mediado la entrega a su patria habría sido directamente extraditado al Estado tercero. Hábidamente de las razones precedentes, correspondería que la reextradición funcionara teóricamente como condicionamiento de la regla de la extradición.⁵⁰

Jiménez de Asúa expresa que puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.⁵¹

La Costumbre internacional deja la facultad al Estado reclamante de dirigir su demanda al Estado que tiene en su poder al reclamado, pero impone a este Estado el deber de asegurarse eventualmente la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición.⁵²

La Reextradición se da cuando concurren dos o más demandas de extradición dirigidas contra un mismo sujeto por el mismo delito o bien que los diversos países se interesen por infracciones distintas.⁵³

Preceptúa el artículo 347 del código de Bustamante: "Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido."

El artículo 349 del Código citado establece: "Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición, de ser simultánea, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o en su defecto al del domicilio del

48 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 262.

49 Horacio Daniel Piombo. Ob. Cit. Paqs. 77 y 78.

50 Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Paq. 899.

51 Vincenzo Manzini. Ob. Cit. Paq. 575.

52 Quintano Ripollés. Citado por la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Paq. 691.

delincuente, si fuere uno de los solicitantes."

El Artículo 7o. de la convención de Montevideo de 1933 preceptúa: "Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delincuente, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio cometió el delito que tenga pena mayor según la ley del Estado. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido." Estos principios de la reextradición están contenidos en la ley contra la Narcoactividad en el artículo 68 literal g) Decreto 48-92 del Congreso de la República.

Con todo lo expuesto y con las fuentes citadas considero explicar ampliamente esta forma de extradición.

7) LA EXTRADICION PROVISORIA

El tratadista Piombo indica que la extradición "PROVISORIA TEMPORARIA O CONDICIONAL" recibe ese nombre porque la entrega del individuo reclamado se hace bajo la condición de que tal persona sea devuelta al Estado requerido. Tiene por objeto posibilitar la realización de actos procesales que inexcusablemente requieren la presencia física del extraditado, verbalizacia las diligencias de reconocimiento en rueda de personas o confrontación de detenidos, siendo estimadas, por lo común, como accesorias a la extradición en sentido estricto, por lo tanto exigen ser consideradas con el mismo criterio.

Debe tenerse presente que la extradición provisoria presupone la creencia verosímil, que el Estado de la nacionalidad del delincuente, no contempla en su ordenamiento jurídico la entrega definitiva del requerido, pues no es lo que se persigue, sino el esclarecimiento de un hecho y de no permitirse la extradición se frustrarían las diligencias ejecutadas o realizadas en el Estado que lo requiere.

Esta extradición provisoria, puede darse en caso de testigos que presenciaron el hecho por el cual se extraditó al inculcado original y titular de la comisión del delito, lo provisoria consiste en que no se va a juzgar al extraditado sino va a colaborar al esclarecimiento del hecho que se le imputa a otra persona."³

Al respecto el Artículo 19 del Tratado de Extradición suscrito entre Guatemala y España, establece que "para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones a una o más personas domiciliadas o residentes en otro país, el gobierno del país

3) Horacio Daniel Piombo. Ob. Cit. Paq. 76 y 77.

en que se instruya la causa, librará por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será complementado por las autoridades competentes y con arreglo a las leyes del país en que debe verificarse la audición de los testigos."

En el caso en que, con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una o más personas detenidas en el otro país, o adquirir pruebas de convicción o documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que a ellos se presten voluntariamente las personas de que se trate, o que no se opongan al envío, a condición de devolver los detenidos lo más pronto posible.

El artículo 16 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado de México y Guatemala, preceptúa: Que cuando en una causa criminal, no política se necesita de la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país donde éste se encuentre, lo invitará a comparecer a la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario, y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán suministrados, según las tarifas y reclamos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que fuere su nacionalidad que fuere citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido o aprehendido por hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

En consecuencia, este sistema de extradición no es definitivo, ni es para juzgar al extraditado, sino más bien para que coadyuve en los elementos investigativos del hecho delictivo.

La extradición provisoria, no es aplicable para los autores materiales del delito, sino para las personas que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que la presencia del extraditado en el lugar del delito, es solamente para que ayude a identificar plenamente al responsable, ya sea que declare como testigo o bien para practicar reconocimiento de personas y realizar la reconstrucción de los hechos, etc.

La Ley contra la Narcoactividad, regula varios aspectos de la extradición provisoria, en el artículo 63 del Decreto 48-92 del Congreso de la República.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICION

1) Con respecto al delito; 2) Con respecto al delincuente; 3) Con respecto a la pena; 4) Por delitos comunes; 5) Por delitos Políticos; 6) Por delitos Sociales; 7) Por delitos Militares; 8) Por delitos Conexos.

1) CON RESPECTO AL DELITO

Se afirma que fuera del tratado no hay delito por los cuales pueda concederse la extradición. La doctrina considera que cuando el delito por el cual se persigue al delincuente no está consignado expresamente en el tratado, basta el exilio a que se somete el delincuente como pena para él mismo, el sufrimiento que conlleva el tener que ausentarse del suelo Patrio, es suficiente para tenerse como castigo.⁵⁴

No podrá concederse la extradición cuando el hecho no está calificado como delito por la ley nacional y la ley del país suscriptor que requiere al delincuente.

Solo procede la extradición por delitos comunes, se excluyen los delitos políticos y comunes conexos. Sin embargo Franz Von Liszt, considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria.

La mayoría de autores se pronuncian a favor de este principio, por cuanto que el delito político solo afecta al gobierno en turno, por un lado y porque no constituye peligro para el país donde se refugia.⁵⁵

El principio NULLA TRADITIO SINE LEGE, sostiene que no se concederá ninguna extradición si el hecho por el cual se solicita, no está expresamente enunciado en el tratado existente entre los dos países, o no constituye delito en ambas legislaciones penales.⁵⁶

Este principio está consignado también en los artículos 344 y 353 del Código de Bustamante y en artículo 10. literal b) de la Convención de Montevideo de 1933.

54 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 112.

55 De León Velasco y De Mata Vela. Ob. Cit. Paq. 112.

56 Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Paq. 945.

2) CON RESPECTO AL DELINCUENTE

Al respecto expresa Galíndez. No se entrega a los nacionales del País que solicita la extradición, pero éste se compromete a castigarle, haciendo uso de una excepción penal de carácter personalista que existe en este campo jurídico y aparece en el artículo 345 del Código de Bustamante, el cual dice: Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La Nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo. Principio también contenido en el artículo 20. de la convención de Montevideo.⁵⁷

Tampoco se entrega a las personas, que en el país al cual se solicita la extradición estuvieran sometidas a proceso o cumplimiento de una pena anterior por el mismo o distinto delito. Este principio está recogido en el artículo 346 del Código de Bustamante que dice: "Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena."

No será concedida la extradición, si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Principio contenido también en los artículos 30. literales b) y c) y artículo 60. de la Convención de Montevideo de 1933.⁵⁸

3) CON RESPECTO A LA PENA

Por principio humanitario, no suele concederse la extradición cuando la pena a imponerse sea la de muerte, salvo que el Estado solicitante se comprometa a conmutar la pena capital por la inmediata inferior, principio consignado en el artículo 378 del Código de Bustamante que dice: "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición." Principio también recogido en el artículo 17 literal b) de la convención de Montevideo.

En orden de la gravedad mínima del delito, no suele concederse la extradición cuando se trate de delitos tan leves que llevan aparejada una pena insignificante, la cual no debe ser menor de un año de prisión. Este principio también está contenido en el artículo 354 del Código de Bustamante.

4) POR DELITOS COMUNES

El delito común es considerado como término de oposición al

57 Jesús de Galíndez. Ob. Cit. Pág. 143.

58 Jesús de Galíndez. Ob. Cit. Pág. 143

delito especial. Es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares, por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente la castrense.

En otro sentido se suele hablar también de delito común para diferenciarlo del delito político y por igual razón se habla de delincuentes comunes y delincuentes políticos, la distinción es importante no solo desde el punto de vista moral sino también por sus diferentes consecuencias, por lo menos en lo que se refiere a la extradición.⁵⁹

Delito común es el sancionado en la legislación ordinaria penal, en tal sentido, los delitos comunes se contraponen a los delitos especiales, los castigados en otras leyes o Códigos.⁶⁰

Los delitos comunes son todos aquellos que están regulados en los Códigos penales de cada uno de los Estados, ya que el calificativo de común corresponde hacerlo al Estado que lo ha promulgado para sus súbditos, o para aquellos que violen sus normas dentro de su territorio soberano.

Al respecto dice Cuello Calón: Las infracciones contenidas en las leyes tratados y convenciones de extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica, constituyen una violación de la ley moral.⁶¹

Lo común viene de lo general donde no hay inspiración más que el aprovechamiento personal y el desprecio al semejante, que recibe el daño en todas las formas creadas por el delincuente, donde prevalecen las bajas pasiones y la inspiración por causar un mal.

5) POR DELITOS POLITICOS

Con frecuencia se dice que los delitos políticos son aquellos que no están taxativamente establecidos en una norma penal, y la persona que los comete tiene una inspiración más o menos elevada que rebasan los actos comunes y bajos en relación a los demás.

Al respecto hay varias definiciones, Billot expresa: Se entiende por delito político todos los actos que tienen por fin alterar el

59 Manuel Osorio. Ob. Cit. Paq. 213 y 214.

60 Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Paq. 528

61 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 267.

orden político o social establecido en un país determinado.⁶²

Crímenes Políticos son aquellos que están dirigidos necesariamente contra la constitución y el sistema político del Estado.⁶³

Se entiende por delito político todo acto ilícito dirigido contra la organización política o social de un país determinado, cuya represión interesa a esa misma organización política o social.

Delito Político es el que atenta directamente contra la Organización política de un País, contra las leyes que la reclaman, o contra las personas que la representan, con la condición que estas personas sean consideradas en tal calidad.⁶⁴

Se afirma que antiguamente la extradición se aplicaba para aplastar precisamente al adversario político, no procediendo por los delitos comunes. Uno de los hechos significativos consagrados en la doctrina de la no extradición por delitos políticos, fue el de la absoluta negativa del gobierno de Holanda a entregar a Guillermo II, de Hohenzollern, ex Kaiser de Alemania, solicitada por los aliados después de la primera guerra mundial, bajo la acusación de ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados.

El delito político no tiene carácter absoluto, ya que si un hecho puede serlo en un país puede no constituir delito en otro. La resolución sobre delitos políticos aprobada en la sexta conferencia para la unificación del derecho penal realizada en Copenhague en 1935, se adoptó el siguiente concepto sobre este delito. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos resultan para los ciudadanos.⁶⁵

Otro autor dice, para los efectos de la ley penal: Es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado o bien un delito político del ciudadano. Son ante todo delitos políticos, todos los que están dirigidos contra la personalidad del Estado, cualquiera que sea el motivo que los ha determinado, porque en todos

62 Billot. Citado por Héctor Franco Meza. Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, volumen XVIII, 1951. Pág. 210.

63 Blunschili. Idem.

64 Travers. Idem.

65 Héctor Franco Meza. Ob. Cit. Pág. 210

estos casos existe una ofensa al interés político del Estado.**

Al respecto también en el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología realizado en Santiago de Chile, en el acta de sesiones de dicho Congreso, efectuado en 1941 se adoptó un criterio aprobando la siguiente recomendación: Que al fijar la noción de delito Político y delito Social, se observe un criterio subjetivo, en el sentido de atender al móvil determinante en todos aquellos hechos que tenga por fin atentar contra la organización o el funcionamiento del Estado o contra las bases de la organización.

En la reunión de Oxford en 1880 el Instituto de Derecho Internacional consigné, que el Estado requerido aprecie soberanamente, según las circunstancias, si el hecho en razón del cual la extradición es pedida, tiene o no carácter político.**7

En el acuerdo sobre extradición aprobado por la junta de Jurisconsultos de Rio de Janeiro en 1912 se consagró en su artículo 4o. inciso 2o. el principio de que el Estado requerido decidirá de la naturaleza política de la infracción, teniendo en cuenta la ley más favorable al retornado.**

Delito Político, es el que tiende a quebrantar por hechos ilícitos el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado contra los poderes y autoridades del mismo o contra la Constitución o principios del régimen de turno.

El delito político pretende variar la forma de gobierno ya sea, república por monarquía o viceversa, el gobierno legal por uno de fuerza o uno de hecho por otro también violento, el régimen económico de la sociedad, burguesa por socialista o a la inversa, empleando en todo caso medios no admitidos por el orden legal establecido.**

El delito político, representa una de las figuras penales más difíciles de definir, ya que los autores no han llegado a un acuerdo, respecto a su contenido, pese a la importancia que reviste en materia de extradición. Los Códigos además no suelen enumerar esa clase de delitos dándoles la denominación de políticos, por lo cual habría de entenderse que tienen ese carácter los que atentan contra los poderes públicos y el orden Constitucional, tales como los delitos de rebelión y de sedición, los que atentan contra la seguridad de la Nación, entre ellos la traición y el espionaje.

66 Emilie Olivier. Citado por Héctor Franco Meza. Ob. Cit. Paq. 213.

67 Idem.

68 Idem.

69 Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Paq. 536.

En los tiempos actuales, el problema se ha complicado mucho más, porque los grupos políticos, que luchan contra el poder público o el orden Constitucional, ya no emplean los procedimientos clásicos de la rebelión y la sedición, sino que se valen de métodos y hechos comunes para fines políticos, que van desde el homicidio, el secuestro de personas, el robo en los Bancos y empresas y personas particulares, que nada tiene que ver con las actividades políticas, los que no son sino delincuentes comunes y vulgares.⁷⁰

La convención sobre extradición realizada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo en 1933 en su artículo 3o. establece: El estado requerido no está obligado a conceder la extradición...e) cuando se trate de delito político o de los que le son conexos, y el artículo 4o. de la misma Convención establece: La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Estado requerido.

En todos los Tratados bilaterales suscritos por Guatemala se excluye la extradición por delitos políticos y los delitos conexos con aquellos.

el Artículo 27 de la Constitución Política en su segundo párrafo establece: " Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional."

El artículo 355 del Código de Bustamante establece: Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

El artículo 8o. del Código Penal Guatemalteco, en su segundo párrafo establece: En ningún caso podrá intentarse, ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.

Se observa que en los Congresos Jurídicos así como en lo establecido en todos los tratados bilaterales y multilaterales, se sustenta el criterio de no entregar a ninguna persona por delitos políticos y conexos; porque los objetivos de este tipo de delincuentes es menoscabar o desestabilizar el régimen del gobierno y eventualmente pueden aspirar a cambios radicales, como buscar la modificación del sistema de gobierno aún cuando no signifique necesariamente el cambio sistemático del mismo. Las aspiraciones son de lograr cambios políticos sociales en pro de la colectividad, a diferencia de los delitos comunes que no tienen aspiraciones ni conciencia colectiva.

6) POR DELITOS SOCIALES

⁷⁰ Manuel Ossorio. Ob. Cit. Pág. 217.

El delito social se afirma que es el ejecutado contra la libertad de grupos sociales, en las manifestaciones violentas de lucha de clases. Su lema consiste en la acción revolucionaria o catastrófica, capaz de producir un cambio económico en la sociedad y en otras modalidades, el aniquilamiento del Estado y de la autoridad.

El delito social, se trata de emparentar casi siempre con el delito político; si bien se señala como lindero entre uno y otro, que el de índole político persigue la transformación violenta de las estructuras Estatales, mientras que el de carácter social tiende a una transformación completa de los esquemas de la sociedad, especialmente en lo económico.

Cuando el delito social se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil que suscita las reacciones represivas más violentas, demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a los régimén totalitarios.⁷¹

La doctrina está dividida respecto a esta clase de delitos, ya que unos autores afirman que son susceptibles de extradición, los que cometan delitos sociales y otros consideran que no, porque sus fines y aspiraciones son distintas a la delincuencia común.

Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización del Estado y de sus órganos e instituciones fundamentales, tales como la autoridad, la propiedad, la familia, la religión, la administración de justicia, etc.

Según Cuello Calón, la razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes, es la consideración de que no solo son peligrosos para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, ya que extienden el peligro a todos los países, pues la mayoría de los Estados posee idénticas bases de organización social e instituciones.⁷²

La conferencia para la unificación del Derecho Penal, celebrada en Madrid en 1933, se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales, por la comisión de hechos tipificados como delitos terroristas. En la mayoría de los tratados de extradición, no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, esto depende sobre todo porque la aparición de este tipo de criminalidad se ha hecho posteriormente a la celebración de los tratados de extradición.

Debe considerarse que el criterio del autor Cuello Calón, ya no

71 Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Paq. 537.

72 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 274 y 275.

es sostenible totalmente en el momento actual, toda vez que los delitos que pueden surgir y que tengan un carácter social como él lo afirma y que eventualmente adquieran una dimensión incontrolable, como el de una guerra civil, donde unos luchan por librarse de la imposición de un régimen y otro luchan por mantenerse en él. Cuyos líderes no podrán ser extraditados, por su gran número y carácter especial, de este tipo de delinquentes, que emigran o se refugian en otros Estados, que es a quienes les corresponde calificar la naturaleza de dichos delitos. Generalmente se confunden los delitos sociales con los delitos políticos, y es lógico que el Estado requerido al hacer el calificativo se incline por un delito político y de esa manera no acceda a la entrega del delincuente.

Por ejemplo: Tenemos el caso del ascenso al poder del régimen Sandinista de Nicaragua, que de un grupo insurgente, pasó a la toma del poder. Puede decirse que fue una fuerza político-social la que se dió y por la forma especial, no se aplicó la extradición, porque la autoridad o régimen anterior fue disuelto, y los que se asilaron o refugiaron no podían ser extraditados a Nicaragua.

En conclusión, se considera que los delinquentes sociales no pueden ser extraditados porque su objetivo no es delinquir en sí, sino que persiguen fines colectivos a los cuales en determinado momento se adhieren la mayoría de los miembros de la sociedad a que pertenecen para lograr un cambio sistemático.

7) POR DELITOS MILITARES

Delito Militar, es la comisión u omisión de un acto penado por la ley castrense. Los militares pueden incurrir en delitos comunes, como robos, estafas, violaciones y ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, los civiles pueden cometer delitos como espionaje, traición y ser cómplices o encubridores de los delitos cometidos por militares.

Se afirma que éstos delitos se dan por lo regular en los siguientes casos: A) Por su esencia, como la desertión; b) Por razón de la persona, como la rebelión, que es de carácter civil y en caso de cometerla un militar, es competencia siempre del fuero castrense; c) Por el lugar de comisión, como ciertas infracciones que competen a la justicia militar, por realizarse en cuarteles, naves de guerra militares.

En otro orden de ideas, los delitos militares que atentan contra la disciplina, la insubordinación, desobediencia y los que atentan al honor militar, contravienen normas fundamentales del servicio, el abandono de éste y el de infracciones de deberes específicos.⁷³

La extradición de militares, desertores o culpables de otros

⁷³ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 535.

delitos típicamente militares, no es admisible pues estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto, no constituyen peligro para el país de refugio.

La entrega de militares no constituye actos de extradición propiamente dicha, sino por el contrario, son un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera. Es un acto de detención y entrega al Estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio; su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio en el orden penal sino administrativo.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford de 1880, adoptó un acuerdo contrario a la extradición de militares, marinos de guerra el cual dice así: La extradición no debe aplicarse a la desertión de Militares pertenecientes a los ejércitos de tierra, a la marina o a los delitos puramente militares.⁷⁴

Delito Militar, es el que aparece penado en el Código Militar o en alguna ley complementaria del mismo y que no constituye falta de disciplina, el que atentando de una manera u otra, contra la organización de la fuerza armada se encuentra reprimido por el Código Militar.⁷⁵

En este tipo de delitos, tanto la doctrina como los tratados bilaterales y multilaterales, sostienen el criterio de no extradición. Debe dejarse bien claro que no basta pertenecer a las filas castrenses para estar exento de la extradición, lo que debe tomarse en cuenta es la naturaleza del delito. Esto debe de tener sus características puramente militares, porque bien puede darse el caso que una persona con cierto grado militar, cometa delitos comunes y que se alejen de los actos puramente militares. En este caso la persona no obstante ser un militar, queda sujeto a la extradición, porque los hechos se encuadran dentro de los delitos comunes, cometidos por militares.

La razón de la excepción para estos delitos, reside en que no existe ataque a la sociedad, sino simplemente hay una transgresión a las normas disciplinarias que aseguran la cohesión del organismo que tiene a su cargo la defensa del Estado, no existiendo por lo tanto, interés internacional en su castigo.⁷⁶

74 Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Paq. 276.

75 Manuel Ossorio Ob. Cit. paq. 216.

76 Héctor Franco Meza. Ob. Cit. Paq. 218.

8) POR DELITOS CONEXOS

Antes de entrar a explicar la institución, diré que lo conexo, es lo que está unido, ligado o relacionado, con las cosas o derechos principales.

Dentro de la pluralidad delictiva imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre sí guardan relación por constituir medio para la perpetración de otro, o para facilitar la ejecución de la impunidad, configura el concurso ideal de delitos. La Doctrina da algunos ejemplos: La rotura de un mueble para robar algo encerrado en él, la sustracción de una llave y así poder abrir una caja de caudales, en ocasión ulterior, el incendio de una habitación para borrar rastros de un crimen o de una sustracción.⁷⁷

Lo que caracteriza el delito conexo, es la pluralidad de infracciones como la comisión de delitos comunes, con finalidades políticas o sociales. El Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Ginebra en 1892 aplicaba el privilegio reconocido para los delitos políticos a las infracciones mixtas o conexas a los delitos políticos.

Los delitos conexos muchas veces se presentan acompañados de infracciones comunes, cuyo fin sin embargo será un interés político, en consecuencia, los delitos conexos, deben considerarse como incidentes del delito principal y es materia muy difícil de poder determinar, hasta donde llega el aspecto común y el político y el hecho de derecho común, para que el carácter que tiene el primero se extienda al segundo, ante esa dificultad que en muchos casos parece insuperable, la mejor solución es la que aconseja el Instituto de Derecho Internacional estableciendo que corresponde al Estado requerido juzgar soberanamente si el hecho de que se trate tiene o no el carácter político.⁷⁸

Los delitos conexos no son extraditables, porque la comisión de los mismos, se da como consecuencia de otro delito principal, que no es extraditable, como los delitos políticos y los de carácter social. No obstante, ambos tienden a desestabilizar o cambiar un régimen político determinado, aunque los delitos sociales, su finalidad es destruir determinadas bases u organizaciones sociales.

La conexidad que se dá con otros delitos, es por la ejecución del delito principal, si el delito principal no es extraditable, no lo serán los delitos conexos o derivados de los mismos. Por ejemplo, los homicidios con fines políticos o sociales.

77 Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 528.

78 José Matos. Ob. Cit. Pág. 615, 616.

Al respecto el Código Penal Guatemalteco, en su artículo 80. último párrafo establece que: " En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. " Lo cual quiere decir que no obstante, la existencia de un delito común, éste queda subsumido o bien absorbido por lo político y no podrá ser extraditada la persona que lo haya cometido.

Se dice que hay delito conexo, cuando existe unidad de propósito o relación de dependencia entre uno y otro delito. La conexidad existe cuando se cometen ciertos delitos en los cuales uno se da necesariamente como consecuencia del otro. En la consumación de un delito político se cometen delitos comunes, por ejemplo: En la actualidad los grupos insurgentes o desafines al régimen de gobierno, para mantenerse económicamente en la lucha armada, cometen plagios o secuestros y luego piden rescates económicos; siendo el plagio o secuestro un delito común pero los fines para los cuales se cometió son de carácter político, por lo tanto la conexidad común queda subsumida a lo político.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION, EN LA CONSTITUCION
LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS

1) Análisis Jurídico de la extradición en la Constitución Política de la República; 2) Análisis de Leyes Constitucionales; 3) Análisis de Leyes Ordinarias.

En este capítulo se hace un análisis acerca de los artículos de la Constitución de la República, que tienen relación con la Institución de la Extradición, así como de otras leyes Constitucionales y ordinarias del ámbito jurídico guatemalteco.

1) ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

El Artículo 18 de la Constitución Política, establece que la pena de muerte no podrá imponerse a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Este principio también se encuentra consignado en todos los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Guatemala.

El Artículo 27 de la Constitución en su segundo párrafo establece que, la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. De una vez nos indica dicha norma que en cuanto a la extradición, tenemos que valerlos de los tratados tal y como estaban al entrar en vigor la Constitución, es decir, que los tratados ya suscritos por Guatemala, quedaron con plena vigencia y sin ninguna modificación, ya fueran estos bilaterales o multilaterales.

El tercer párrafo del artículo citado, establece que: "Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos quienes en ningún caso serán entregados a gobiernos extranjeros, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional." Y para el caso expresa Manuel Ossorio, que los delitos de lesa humanidad, al igual que los delitos internacionales y el genocidio tienen un mismo significado.

Según la definición de Capitán, los delitos contra el Derecho Internacional, son aquellos que por su naturaleza están llamados a comenzar en un Estado y a concluir en otro como la trata de Blancas, o aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún Estado.⁷⁹

Según el mismo autor, el genocidio es un delito internacional común, no político de máxima gravedad, tendencioso y premeditado con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo humano determinado.⁸⁰

⁷⁹ Manuel Ossorio. Ob. Cit. Paq. 220.

⁸⁰ Idem. Paq. 334.

Esta figura está también contenida en los artículos 376, 377, 378 del Código Penal Guatemalteco.

Con respecto a los tratados y convenciones, en el artículo 46 de la Constitución Política: " Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

El artículo 204 de la misma Constitución, indica que "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."

Para encontrar los puntos delimitantes entre ambos artículos, se analizará lo siguiente:

El artículo 46 se considera que se refiere a los más elementales derechos que no pueden ser conculcados a ningún ser humano en cualquier parte del mundo y que no obstante ello, el Estado o sus autoridades pudieran violentarlos en prácticas no aprobadas por convenciones del Derecho Internacional.

Esos derechos y principios están contenidos en la declaración universal de los Derechos Humanos, en la Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 10 de diciembre de 1948. Además Guatemala, es signataria de otras convenciones sobre derechos humanos, tales como el Pacto de San José aprobado por Decreto 6-78 del Congreso de la República. También es signataria de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por Decreto 64-86 del Congreso de la República.

Por lo tanto, cuando se advierta la violación de los derechos contenidos en las convenciones indicadas, la persona afectada, puede hacer valer la prevalencia de los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República. En consecuencia se llega a la conclusión que el artículo 46 constituye la excepción del Artículo 204, y este último también lo será de aquel, dependiendo cuales sean las circunstancias concretas del caso.

Con relación a lo mismo, se determina que el artículo 27 en su segundo párrafo también constituye una excepción en cuanto a la extradición, por exclusión expresa de su contenido. De donde se desvirtúa la prevalencia de la Constitución Política de la República en su artículo 204 para el caso de la extradición, como se pretendió hacer valer por algunos Abogados, en los incidentes de extradición que

se llevaron a cabo durante los últimos meses.

Con respecto a los tratados en general, establece el artículo 183 de la Constitución Política que son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes... k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional... o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

2) ANALISIS DE LEYES CONSTITUCIONALES

LEY DE AMPARO:

El Artículo 3o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Supremacía de la Constitución "La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno."

El Artículo 114 de la misma ley, establece: Supremacía de la Constitución. Jerarquía de las Leyes: " Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala."

La ley de amparo, solamente reproduce el contenido de la Constitución de la República y su aplicación se dará cuando se susciten violaciones a las leyes o tratados o cualquier otro derecho en la tramitación de los incidentes de extradición, por la conclusión de recursos ordinarios, etc.; procede el amparo y sin perjuicio de aplicar los artículos 4o., 8o. y 10o., literales d) y h) de la ley citada.

3) ANALISIS DE LEYES ORDINARIAS.

a) El Código Penal, en una forma muy aislada trata el tema sobre la extradición. En su artículo 5o. dice: de la extraterritorialidad de la Ley Penal: Este Código también se aplicará...3o.) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición, y el Art. 8o. establece que: "La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes con aquellos."

b) La Ley contra la Narcoactividad, en su parte sustantiva regula todo lo relativo a los delitos de Narcotráfico; define las clases de Drogas, estupefacientes y psicotrópicos; los instrumentos y objetos del delito; regula la autoría en el delito; las penas

principales; las circunstancias especiales en la aplicación de las penas en cuanto al grado de participación; regula las medidas de seguridad; las responsabilidades civiles; los delitos y las penas a imponerse.

En su parte adjetiva, fija el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos. Regula la asistencia jurídica internacional; la extradición y el procedimiento para tramitarse, el cual será en la vía de los incidentes.

c) Leyes Procesales. El artículo 530 del Código Procesal Penal, en su último párrafo establece: "Si se tratase de persona que se encuentre fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda." Este principio es propio de la extradición activa.

El artículo 539 del mismo Código establece: "La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto, por otros tratados o convenciones. Si se tratase de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala Tratados o Convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios del Derecho Internacional."

Ley del Organismo Judicial. Esta Ley en su Artículo 9o. reproduce casi textualmente el contenido de los Artículos 46 y 204 de la Constitución y además es la que concretamente regula el trámite incidental, en los artículos del 135 al 140, ya que la Ley contra la Narcoactividad Decreto 48-92 solo indica que el trámite será en la vía de los incidentes. En cuanto a los medios de prueba, también se estará a lo dispuesto en los artículos del 24 al 35, 36 y 37 de dicha Ley.

d) Por último y a manera de referencia, está la circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número 3426-B del 13 de mayo de 1952, la cual no puede enmarcarse dentro de una ley sustantiva ni adjetiva, toda vez que no tiene carácter de ley, porque no fue emitida por el procedimiento ordinario, es decir para que pudiera tener el carácter de ley debió haberse emitido por el Congreso de la República. Sin embargo, esta fue emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y en apego a la doctrina, una circular es únicamente una indicación de cómo hacer un trabajo, como una orden del superior jerárquico a sus subordinados y no una forma de legislar, práctica que en lo administrativo se ha utilizado mucho en Guatemala, en una forma errónea, dándole el carácter de Ley.

No obstante dicha circular se estuvo utilizando en los trámites de extradición que se realizaron en los tribunales respectivos, porque concretamente no se contaba con otra norma legal que regulara un procedimiento puramente adjetivo, acorde con los tratados, la doctrina y con el Código Procesal Penal Guatemalteco.

Dicha circular ha sido duramente cuestionada, por los abogados defensores de los ciudadanos guatemaltecos extraditados, porque no solo es una orden del superior jerárquico indicando cómo hacer un trabajo, sino que la misma no tiene ninguna firma que la respalde, el cuestionamiento de dicha circular es por demás ineludible a la vista de cualquier jurista.

Las demás leyes ordinarias la conforman los tratados bilaterales y multilaterales ya descritos en el presente trabajo, entre los que se encuentra el Código de Derecho Internacional Privado, el cual es bastante completo con respecto a la institución que se analiza.

Después de hacer un estudio de los antecedentes históricos, clasificación de los tratados y de sus principios, así como del análisis jurídico de la Institución pasará a analizar y exponer el trámite concreto del incidente de extradición en el Capítulo siguiente.

CAPITULO QUINTO
AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER LA EXTRADICION
Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ENPLEAN

1) Formas en que puede hacerse la solicitud de extradición; 2) Bases para tramitarse por el Procedimiento Incidental, La Extradición Pasiva; 3) Término de la Detención Provisional; 4) Procedimiento Diplomático en la Extradición Pasiva; 5) Trámite judicial del incidente de Extradición Pasiva; 6) Discrecionalidad Política del Ejecutivo en la Extradición Pasiva; 7) Procedimiento Judicial en la Extradición Activa; 8) Procedimiento Diplomático en la Extradición Activa.

1) FORMAS EN QUE PUEDE HACERSE LA SOLICITUD

Dependiendo de las circunstancias y de la urgencia del caso, las autoridades diplomáticas competentes, pueden hacer la petición para que se detenga a una persona en forma urgente, dirigiéndose por correo, por teléfono, por telegráfo y por medio de Fax, que es la comunicación escrita más rápida que existe en la actualidad.

Estas formas de hacer las peticiones urgentes, están contempladas en todos los tratados bilaterales y multilaterales, suscritos por Guatemala. La forma de solicitar la detención queda sujeta a la petición formal posterior a través de los medios diplomáticos establecidos, debiendo enviarse los medios de prueba necesarios y una copia auténtica o certificada de la orden de detención o auto de prisión provisional en contra del sindicado y con los pases legales respectivos, situación que también regula la Ley del Organismo Judicial con respecto a la prueba documental proveniente del extranjero.

La primera actuación, es solamente para lograr la detención del sujeto acusado y evitar que se sustraiga a la justicia del Estado requirente; después éste tiene que formalizar su petición con todos los medios de prueba necesarios para lograr la entrega del sindicado.

El funcionario guatemalteco, al recibir en el extranjero la petición, la cursará a la Cancillería Guatemalteca y ésta a la Corte Suprema de Justicia quien es la que califica la solicitud de conformidad con el Artículo 68 literal e) del Decreto 48-92 del Congreso de la República, por supuesto si la solicitud de extradición fuere por delitos de narcotráfico.

También se puede dar el caso que el Estado requirente, se dirija directamente a través de su embajada acreditada en Guatemala, la cual cursará la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste a la Corte Suprema de Justicia.

2) BASES PARA TRAMITAR LA EXTRADICION PASIVA POR
EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

La Extradición, se tramitaba hasta hace pocos días conforme el procedimiento establecido en la circular número 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la cual establecía en su artículo 10. "Que su naturaleza incidental se deriva de su relación inmediata con un negocio principal y que no es de la competencia del Juez, decidir el fondo del asunto."

Los convenios bilaterales y multilaterales, suscritos por Guatemala, no tienen señalado un trámite específico porque los mismos son de carácter sustantivo, por lo que el trámite queda sujeto a lo que preceptúa la ley interna de cada Estado signatario. No habiendo hasta hace poco en nuestro país un Decreto del Congreso que regulara el trámite específico de las extraditaciones y las que se han tramitado se han hecho conforme la circular ya indicada y la ley del Organismo Judicial.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial establece: Que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalada por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

El artículo 136 segundo párrafo de la ley citada expresa: Impide el curso del asunto, todo incidente sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo. En la actualidad según el artículo 68 literal e) de la Ley contra la Narcoactividad, establece que el trámite de la extradición será en la vía de los incidentes, que conste que esta ley es propia en lo que se refiere a la Narcoactividad, sin embargo puede entenderse que toda extradición por cualquier otra causa o delito que se solicite, también debe tramitarse por el procedimiento de los incidentes.

3) TERMINO DE LA DETENCION PROVISIONAL

a) El término de la detención provisional varía, dependiendo cual se halla fijado en el tratado, ya sea bilateral o multilateral. Así el tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América, establece en su artículo IX: Que la detención provisional, no excederá de 40 días después de hacerse la aprehensión.

b) El tratado de extradición suscrito entre Guatemala y México, establece en su artículo 5o.: Que la detención provisional no podrá exceder de 3 meses.

c) El tratado de extradición suscrito entre Guatemala y España, en su artículo XII, establece que la detención provisional podrá ser hasta de 3 meses.

d) El tratado de extradición suscrito entre Guatemala y la Gran Bretaña en su artículo X modificado por el artículo 10. del Protocolo adicional del 30 de mayo de 1914, establece que la detención provisional, será hasta de 60 días si se tratare de fugitivos y el artículo 14 del mismo tratado, establece que la detención provisional, será de 3 meses si se tratare de reextradición.

e) El tratado de extradición, suscrito entre Guatemala y Bélgica, en su artículo VIII establece que la detención provisional, será hasta de 3 meses.

f) El Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, en su artículo 366 establece como término para su detención provisional 2 meses.

g) El tratado multilateral sobre Extradición y Protección contra el anarquismo, suscrito en la República de México, en su Artículo VIII, señala un término para la detención provisional, que no exceda de 3 meses.

h) La Convención multilateral sobre extradición suscrita en Montevideo, en su artículo 7o. señala como término para la detención provisional, un mes.

Pasado el término de la detención provisional y el Estado requirente no formaliza su petición por la Vía diplomática, adjuntando los medios de prueba que sean suficientes para creer que el sindicado ha cometido el delito que se le imputa, éste quedará en libertad y no podrá detenerse nuevamente por el mismo delito y a petición del mismo Estado. Así lo establecen todos y cada uno de los tratados suscritos por Guatemala y así lo estipula el Artículo 5o. de la circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, documento del cual se valían los tribunales para realizar este tipo de trámite, cuyo principio está exactamente ajustado a la doctrina.

El artículo 65 de la Ley contra la Narcoactividad, y para el caso específico de los delitos relativo a drogas, estupefacientes y psicotrópicos, fija un período de detención provisional de 60 días y si pasado ese período no se recibe la solicitud, lógicamente el detenido quedará en libertad, y no debería accederse a peticiones posteriores por el mismo delito y a solicitud del mismo Estado.

Sin embargo este artículo indica que la liberación del imputado no impedirá la detención subsecuente del mismo, es decir que no causa cosa juzgada, quizá por no haber resolución de fondo todavía en el asunto. No obstante el contenido del artículo anterior, el artículo 68 literal q) de la misma ley citada establece este principio y con plenos efectos, pero hasta después de haberse tramitado la extradición, y ésta haya sido declarada con lugar. Pasado los 30 días de haberse puesto a la persona a disposición del Estado requirente y éste no la trasladada a donde debe ser juzgada en el plazo establecido, será puesta en libertad inmediatamente al día siguiente sin que se pueda pedir nuevamente la extradición, es decir, por el hecho de haberse emitido una resolución que le pone fin a las diligencias de extradición. También debe quedar claro que cuando se trate de otro tipo de delitos que no

sean por Narcotráfico, no se tomarán los 60 días que señala el Decreto 48-92 sino que tendrá que estarse a lo que establezca el tratado que se esté invocando, ya sea para la extradición pasiva o activa.

4) PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO EN LA EXTRADICION PASIVA

Cuando un Estado solicita la entrega de un sindicado, o sentenciado, por la comisión de determinado delito, de los que dan lugar a la extradición y que se hallare en Guatemala, ese Estado puede dirigirse a través de sus autoridades diplomáticas competentes, al Embajador de Guatemala acreditado en ese Estado la solicitud, también la puede hacer a las autoridades Consulares guatemaltecas acreditadas en ese Estado, o bien directamente a la Cancillería, a través de la Embajada del Estado requirente, acreditada en Guatemala, en la forma establecida en el punto Uno de este capítulo.

5) TRAMITE JUDICIAL DEL INCIDENTE DE EXTRADICION PASIVA

A) CORTE-SUPREMA DE JUSTICIA

Según la Ley de Narcoactividad, la Corte Suprema de Justicia, al recibir la petición de la Cancillería guatemalteca si la encuentra arrojada a derecho, designará el Juez que deba tramitarla. En este caso se da una situación muy particular, ya que la misma ley indica que la Corte deberá designar a un Juez de Primera Instancia de Sentencia del Departamento de Guatemala, es decir, se relegan del conocimiento a los Jueces de Primera Instancia Penal de Instrucción, quienes es común que conozcan de todos los procesos, sin embargo, de acuerdo a esta Ley deberá conocerlo los jueces de Primera Instancia Penal de Sentencia.

B) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA, SI SE TRATARE DE NARCOTRAFICO

Este recibe la solicitud de Extradición de la Corte Suprema de Justicia, si de la petición se deducen indicios racionales de criminalidad contra la persona sindicada, el Juez emitirá la orden de captura, enviándola a la Dirección General de la Policía Nacional, para su cumplimiento y si se tratare de otro delito lo hará el Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción. Artículos: 318, 319, 527, 528, 531, 537 del Código Procesal Penal, 68 literal e) de la Ley contra la Narcoactividad.

C) INDAGATORIA Y AUTO DE PRISION PROVISIONAL

Al ser habido el sindicado, se procede a oírlo en forma indagatoria, el Juez le hará saber el motivo de su detención, dictando el auto de prisión provisional, en espera de la petición formal, por el término que establezca el tratado respectivo, y si la petición se tratara de Narcotraficantes, la detención provisional será de 60 días.

Notifica a los sujetos de la causa, poniendo razón de la fecha en que se efectuó la detención provisional. Artículos 244, 251, 407, 408, 409, 410, 411, 544 del Código Procesal Penal, 64 y 65 del Decreto 48-92 del Congreso de la República.

D) MEDIDAS PRECAUTORIAS

Al dictar el auto de prisión provisional, el Juez de oficio o a petición de parte, puede resolver todas las medidas precautorias que considere necesarias, contenidas en el artículo 290 del Código Procesal Penal y el Artículo 18 y 56 del Decreto 48-92 del Congreso de la República, si se tratare de delitos de narcotráfico.

E) NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO

El sindicado puede asistirse de Aboqado desde el momento en que preste declaración indagatoria. En esta diligencia deberá proponer defensor y si no lo hiciere será advertido por el Juez que dentro de los cinco días siguientes deberá hacerlo... El juez nombrará como defensor a la persona que el sindicado hubiere propuesto si fuere Aboqado y le discernirá el cargo como tal. Notifica a los sujetos de la causa Artículos 144, 244, 251 del Código Procesal Penal.

F) AUDIENCIA

El Juez dará audiencia a los sujetos de la causa por 2 días en incidentes, para que evacúen la audiencia conferida, artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.

G) PETICIONES QUE PUEDEN HACERSE

El defensor dentro de los 2 días de audiencia, o desde el momento de su nombramiento, podrá pedir lo siguiente:

- a) Revocatoria del auto de prisión provisional, pidiendo que el sindicado quede bajo caución juratoria.
- b) Revocatoria del Auto de Prisión Provisional, por el de libertad simple.
- c) Excarcelación bajo fianza si procediere, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad, ya que ésta preceptúa que no son excarcelables. Artículos 61 del Decreto 48-92 del Congreso de la República, 545, 557, 573 del Código Procesal Penal.

H) RESOLUCION

Promovido el incidente, el Juez lo resolverá sin más trámite, dentro de los 3 días de transcurrido el plazo de la audiencia. Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial.

I) APERTURA A PRUEBA

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas, individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de 10 días. Se notifica a los sujetos de la causa, Artículos 139 de la Ley del Organismo Judicial, 244, 251 del Código Procesal Penal.

J) RESOLUCION

Concluida la Prueba el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes mediante auto razonado, el cual podrá declarar con lugar o sin lugar la solicitud de extradición, lo resuelto se notifica a los sujetos de la causa. Artículos: 10. 30. 50. 60. y 70. de la Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, 140, 141, 142, de la Ley del Organismo Judicial, 244, 251 del Código Procesal Penal.

K) ENMIENDAS, NULIDADES E IMPUGNACIONES

a) El Juez de oficio y antes de las notificaciones podrá enmendar el procedimiento. Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

Quando se hubiere incurrido en defectos y omisiones de procedimiento en la resolución del auto, o de cualquier otra resolución, los sujetos de la causa podrán pedir la nulidad de las actuaciones. Artículo 209 del Código Procesal Penal.

b) Dentro de las 48 horas siguientes de la última notificación del auto, los sujetos de la causa podrán pedir la aclaración y ampliación; el Juez notificará la interposición de los recursos a los sujetos respectivos. Artículos: 244, 251, 719, 722, 723 del Código Procesal Penal.

L) AUDIENCIA DE LA ACLARACION Y AMPLIACION

El Juez dará audiencia por dos días a los sujetos de la causa y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente dentro de las 24 horas siguientes, y notificará lo resuelto. Artículos: 244, 251, 722, 723, del código Procesal Penal.

M) TERMINO Y FORMA DE APELAR

Podrá interponerse el recurso de apelación, por escrito dentro de los 3 días hábiles contados desde la última notificación que resolvió la aclaración y la ampliación y verbalmente en el momento de la notificación. El Juez notificará la interposición del recurso a los sujetos de la causa. Artículos 244, 251, 731, 733, 735 del Código Procesal Penal, 140 de la Ley del Organismo Judicial, 40. de la Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

N) RECURSO DE APELACION

Resuelta la aclaración y ampliación y para atacar el fondo del asunto, los sujetos de la causa podrán interponer el recurso de apelación, y si los sujetos no apelaren y se tratare de delitos de Narcotráfico, el Juez de oficio elevará las actuaciones en consulta al tribunal de Segunda Instancia, quien analizará el fallo de primer grado. Artículo 730 del Código Procesal Penal y 68 del Decreto 48-92 del Congreso de la República.

N) RECURSO DE HECHO

Si el recurso de apelación fuere denegado sin causa legal, procede el recurso de hecho, ante el Juez que haya pronunciado la resolución denegatoria dentro de los 3 días siguientes de la notificación. El Juez notifica la interposición del recurso a los sujetos de la causa. Artículos: 244, 251, 770, 771, 775, del Código Procesal Penal y 4o. de la Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

O) COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE HECHO

Interpuesto el recurso, el Juez con informe detallado sobre las causas de la negativa enviará el expediente al tribunal superior que corresponda y notifica a los sujetos de la causa. Artículos: 244, 251, 771 del Código Procesal Penal.

P) RESOLUCION

La Sala Penal resolverá dentro de las 24 horas, declarando si es o no apelable la resolución que lo motivó, notifica lo resuelto a los sujetos de la causa. Artículos: 244, 251, 771 del Código Procesal Penal.

Q) DIA PARA LA VISTA

Si se declara con lugar el recurso de hecho, la Sala señala día para la vista pidiéndose los antecedentes, que obran en primera instancia, notifica a los sujetos de la causa. Artículos: 244, 251, 771 del Código Procesal Penal.

R) RESOLUCION DEL AUTO

Transcurrido el día para la vista se resolverá lo que corresponda, por ser un auto el que se está apelando, la Sala de una vez entra a conocer y resolver la apelación, notifica a los sujetos de la causa. Artículos, 138, 139, 140, 141, 142, 156 de la Ley del Organismo Judicial, 244, 251, 772 del Código Procesal Penal.

S) RECURSO DE HECHO SIN LUGAR

Si fuere declarado sin lugar el recurso de hecho, la Sala devolverá los autos al juzgado de su procedencia, inmediatamente de verificadas las notificaciones respectivas. Artículos: 244, 251, 713, 716, 733 del Código Procesal Penal.

T) VISTA SI EL RECURSO DE APELACION FUE DECLARADO CON LUGAR

Recibidos los antecedentes, la Sala Jurisdiccional señalará día y hora para la vista, fijando un término de 2 a 5 días por tratarse de un auto. Los sujetos de la causa podrán usar del término respectivo para presentar nuevas defensas y probarlas o para rendir las pruebas que se refieran a nuevas defensas o que hubieren quedado pendientes en la primera Instancia, sin culpa del proponente, los medios de prueba se ofrecerán en un solo escrito y serán resueltos también en un solo auto. La Sala notificará lo resuelto a los sujetos de la causa. Artículos 244, 251, 713, 716, 733 del Código Procesal Penal.

U) AUTO PARA MEJOR FALLAR

La Sala podrá antes del pronunciamiento del auto, ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias, fijando un término de 3 a 8 días, por ser auto y en casos excepcionales podrá ser hasta de 15 días; notificará lo resuelto a los sujetos de la causa. Artículos: 185, 244, 251, 715, del Código Procesal Penal.

V) RESOLUCION DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES

La Sala resolverá dentro de los 3 días, cuya resolución que conoce en grado podrá ser: a) Confirmada; b) Revocada; c) Reformada; d) Anulada. Notifica a los sujetos de la causa y con certificación de lo resuelto, devuelve los autos al juez de primera instancia para que ejecute. Artículos 181, 182, 183, 184, 201, 202, 204, 220, 244, 251, 715, 716, 717, 732 del Código Procesal Penal, 141, 142, 156 de la Ley del Organismo Judicial, 5o. y 6o. de la Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

W) OTROS REMEDIOS PROCESALES

Los sujetos de la causa, aún pueden plantear los siguientes remedios procesales: a) Aclaración; b) Ampliación; c) Nulidad y d) De oficio la enmienda del procedimiento. Artículos: 209, 718, 719, 722 del Código Procesal Penal y 67 de la Ley del Organismo Judicial.

X) CONCLUSION DE RECURSOS ORDINARIOS

Concluidos los recursos ordinarios y dependiendo de las circunstancias del caso, procede el recurso de amparo artículo 19 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de lo que al respecto establecen los artículos: 4, 8 y 10 literales d) y h) de la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Y) CONCLUIDO EL TRAMITE PUEDEN DARSE TRES CASOS FUNDAMENTALES

a) que se declare que no ha lugar la extradición, se notifica lo resuelto, se devuelven los autos al juzgado de origen, para que ejecute lo resuelto por la Sala Artículos: 244, 251 del Código Procesal Penal.

b) Que ha lugar a la extradición y con certificación de lo resuelto regresan los autos al Juzgado de Primera instancia, para que practique las notificaciones y se ejecute lo resuelto. El Juez hará las notificaciones a través de la Presidencia del Organismo Judicial, y ésta por medio de la Cancillería, al embajador del Estado requirente acreditado en Guatemala. Artículos 220, 244, 251, 737, del Código Procesal Penal, 156 de la Ley del Organismo Judicial, 68 del Decreto 48-92 del Congreso de la República.

c) Después de haber declarado procedente la extradición y se tratare de delitos de Narcotráfico, y el Estado requirente no dispone del traslado de la persona, dentro de los 30 días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo. Artículo 68 literal a) del Decreto 48-92 del Congreso de la República

Z) IMPROCEDENCIA DE LA CASACION

En esta clase de incidentes de extradición no procede el recurso de Casación, porque el auto que declare con lugar la extradición, no es definitivo, pues la resolución definitiva será la que emita el órgano jurisdiccional del Estado requirente Artículo 743 del Código Procesal Penal

6) DISCRETIONALIDAD POLITICA DEL EJECUTIVO EN LA EXTRADICION PASIVA

Una de las últimas medidas que la defensa del sindicado puede plantear para evitar la extradición de su defendido, es dirigirse directamente al Presidente de la República cuando pase el expediente a conocimiento directo del Ejecutivo, para que cuando él conozca en forma personal, denieque la petición de entrega, pues se sabe que algunas veces el expediente únicamente llega a la Cancillería y el Presidente decide por una simple comunicación verbal, en uso de la facultad que le da el tratado de acordar o denegar la extradición.

Si la petición fuera para extraditar a un connacional, se puede hacer uso de esta última petición que establece el Artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado, el cual preceptúa: " Que los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, la Nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlo: Por supuesto esta norma es la indicada si se

estuviera invocando un tratado multilateral. Si se estuviera invocando un tratado bilateral, se citará el artículo específico que da esa facultad al Ejecutivo para conceder o denegar la extradición, tal como lo hizo el Aboqado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa, defensor del ciudadano guatemalteco Roel Adolfo Escobar Ortiz, quien fue extraditado a los Estados Unidos de América, en diciembre de 1988. Planteamiento sustentado con base en el artículo V de dicho convenio que literalmente dice:

" Artículo V: Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente. "

De donde se observa que es pura discrecionalidad política del Ejecutivo el conceder o denegar la extradición. Si se tratare de sindicatos extranjeros y se hallaren en Guatemala, también es discrecionalidad del Ejecutivo, en atención al principio de que es facultad del Estado requerido calificar, si la petición para su extradición tiene o no carácter político.

En esta fase es donde el Presidente de la República, hace uso de esa facultad política y en consejo de Ministros decidirá tal situación. Acordada la extradición se elabora el Acuerdo Gubernativo por la Cancillería, el cual será publicado en el Diario Oficial, poniendo al sindicato a la orden de la representación Diplomática del Estado requirente para que sea trasladado a ese país para su juzgamiento definitivo.

7) PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LA EXTRADICION ACTIVA

Este procedimiento se da cuando el delito se ha cometido en Guatemala, o en contra de la Ley Penal guatemalteca, por actos que lesionen intereses propios del Estado, de sus habitantes, o en contra de cualquier otro bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala y que sea de acción pública. En estos casos el llamado a hacer valer estos derechos es el Ministerio Público, y también los mismos Jueces, cuando tengan conocimiento de la comisión de determinados delitos, ya sean los sindicatos guatemaltecos o extranjeros que se hallen fuera del territorio Nacional.

El Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, al tener conocimiento de la comisión del delito o al recibir la denuncia o querrela del Ministerio Público, ordenará la instrucción del sumario y dictará el auto de detención correspondiente y practicará las diligencias oportunas y solicitará la extradición correspondiente por la vía diplomática.

Esta petición la hará el Juez de conformidad con el tratado bilateral y citando el artículo específico que le da esa facultad al Estado de solicitar la extradición. Como lo establece el Código Procesal Penal en cuanto a la detención, en su artículo 530 último

párrafo que textualmente dice: "Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República se solicitará la extradición que corresponda."

El artículo 539 del Código citado establece: "La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto, por otros tratados o convenciones."

Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala tratados o convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de Derecho internacional.

Si se solicitare la extradición con base en tratados multilaterales, para el efecto, establece el Código de Derecho Internacional Privado y que literalmente dice en su artículo 344, "Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listados de infracciones penales que autoricen la extradición."

Se considera que además de cumplir con los requisitos del tratado, ya sea este bilateral o multilateral, pueden ser aplicables los requisitos que establece el artículo 64 de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República. Además de ser aplicables los artículos 270, 275, 276, del Código Procesal Penal, 115 de la Ley del Organismo Judicial, 8 del Código Penal 352, 361, 364, 365, 366, 388, 391, 392 del Código de Derecho Internacional Privado.

El Juez con certificación de lo resuelto, es decir del auto de detención e instrucción, lo remitirá a la Presidencia del Organismo Judicial.

La presidencia del Organismo Judicial, legaliza la firma del Juez respectivo y envía la solicitud a la Cancillería, para que se dirija por la Vía Diplomática al país al cual se solicita la extradición.

8) PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO EN LA EXTRADICION ACTIVA

La Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores, legaliza la firma del Presidente del Organismo Judicial y se dirige por medio de nota escrita al Embajador del Estado requerido acreditado en Guatemala.

Por medio de la Cancillería, puede solicitarse urgentemente, la detención de cualquier sindicado que se halle en el extranjero, cuya solicitud se pueda hacer conforme lo expuesto en el punto número uno de este capítulo.

Posteriormente se cumplirá con los demás requisitos formales que exigen los tratados, es decir, hacer la petición dentro del término establecido en el tratado bilateral o multilateral que se invoque, dependiendo cual sea el caso.

CAPITULO SEXTO

Proyecto de Ley que me permito acompañar al presente trabajo para que sea objeto de estudio y se emita por el Congreso de la República de Guatemala, una ley que requiera el trámite de la extradición. -

En el presente capítulo, se elabora un proyecto de ley para que sea analizado y en el futuro el Congreso de la República emita una ley de carácter adjetivo, para la tramitación de extradiciones, tomando en cuenta que en la actualidad, el ordenamiento jurídico interno no tiene una ley procesal que dé un seguimiento adecuado a dicho procedimiento. En el presente trabajo de tesis propongo la elaboración de una ley para que requiera de una manera concreta las solicitudes de extradición que se presenten, a través de normas procesales adecuadas.

DECRETO No....

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,
CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, tiene como fin fundamental, proteger a la persona humana, buscar la realización del bien común así como de garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad en todos los órdenes.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado mantener en el pleno goce de sus derechos a las personas, creando los mecanismos legales necesarios que den certeza jurídica a los Organos Jurisdiccionales, atendiendo a los principios de legalidad y del debido proceso.

CONSIDERANDO

Que la circular emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 1952 identificada con el número 3426-B no se ajusta al sistema jurídico actual y con fundamento en el principio de la jerarquía de las normas, no puede ser objeto de aplicación la circular en referencia, de lo cual deviene procedente normar la tramitación de la extradición en otro cuerpo legal.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como parte integrante de la comunidad internacional, siendo signataria de convenciones multilaterales y tratados bilaterales y con el propósito de mantener el sistema jurídico interno acorde a las demandas de la justicia universal, se hace imperativo normar un sistema procesal uniforme aplicable a todos los delitos que sean susceptibles de extradición.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE EXTRADICION
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
NORMAS FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION. La extradición se fundamenta en el principio de la justicia universal y en la garantía de las normas de la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION DE LA LEY. La presente ley es de aplicación general para todos aquellos casos en que la extradición no tenga regulado un trámite especial.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA. Se basa en el principio de legalidad y del debido proceso, donde el bien jurídico protegido es el ser humano en general, según los principios en que se basa la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se hace necesario la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4.- INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY. Las disposiciones de la presente ley, se interpretarán y aplicarán en forma general para todos aquellos casos de extradición que se presenten y que no tengan un trámite especial, siempre con plena observancia de las normas Constitucionales y de los tratados específicos sobre la materia.

**CAPITULO II
JURISDICCION Y COMPETENCIA**

ARTICULO 5.- DE LA JURISDICCION. Ejercen jurisdicción en materia de extradición, los mismos Jueces y Magistrados que les corresponde la jurisdicción ordinaria penal.

ARTICULO 6.- DE LA COMPETENCIA. Tienen competencia en materia de extradición va sea ésta activa o pasiva.

- a) Los Jueces de Primera Instancia Penal de Instrucción de la Capital.
- b) Los Jueces de Primera Instancia Penal de Sentencia de la Capital.
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden Penal, de la Capital.
- d) La Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 7.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR LAS PETICIONES. Unicamente las autoridades Diplomáticas de los Estados signatarios de convenciones y de Tratados Bilaterales, de los cuales Guatemala sea signataria, podrán hacer las peticiones de extradición al Estado de Guatemala, y solamente en ausencia de tratados específicos y de convenciones mundiales o regionales, podrá usarse el principio de reciprocidad.

CAPITULO III DE LA FORMA DE HACER LA SOLICITUD

ARTICULO 8.- ORDEN DE PRIORIDAD EN LOS PLANTEAMIENTOS DE EXTRADICION. La solicitud de extradición ya sea activa o pasiva, deberá plantearse conforme el orden siguiente:

- a) De acuerdo al tratado bilateral específico suscrito entre las partes involucradas.
- b) En ausencia de tratados bilaterales, se estará a las convenciones regionales sobre la materia de que se trate, siempre que el Estado de Guatemala sea signatario y haya ratificado dichas convenciones.
- c) En ausencia de tales convenciones regionales, se estará a las convenciones mundiales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior.
- d) En ausencia total de tratados y convenciones, las solicitudes pueden hacerse conforme al principio de reciprocidad el cual al presentarse un caso concreto y cuyo delito sea susceptible de extradición, cualquier Estado puede plantear la petición de extradición. También procede hacer esta petición si el delito no apareciere en los listados de los tratados ya sean estos bilaterales o convenciones multilaterales.
- e) El Estado de Guatemala, podrá pedir y en su caso acceder a la extradición con base en el principio de reciprocidad, suscribiéndose para cada caso concreto que se presente.
- f) El Estado de Guatemala, no accederá ni hará peticiones de extradición con fundamento en los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia.

ARTICULO 9.- DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

a) La solicitud proveniente del extranjero, al recibirla en debida forma la Cancillería guatemalteca, la trasladará con su providencia a la Corte Suprema de Justicia, para que a través de la Secretaría, designe al Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción de la Capital, para que inicie las primeras diligencias, exigiéndose para el efecto los mismos requisitos establecidos en el segundo párrafo de la literal siguiente en lo que fuere aplicable.

b) Si la solicitud la hicieren las autoridades de Guatemala, lo hará el Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción, ya sea por conocimiento de oficio o a instancia del Ministerio Público, quien se dirigirá en debida forma a través de la Corte Suprema de Justicia, y ésta a través de la Cancillería.

En la petición deberá acompañarse, la orden de captura debidamente certificada conforme los requisitos establecidos en la ley procesal guatemalteca y los tratados sobre extradición, indicando los medios de prueba que se tengan del hecho que se le imputa al sindicado, o la certificación de las mismas si fuere procedente.

**CAPITULO IV
DE LA ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL**

ARTICULO 10.- ASISTENCIA MUTUA. Guatemala prestará ayuda en los casos que le fuere solicitada por otros Estados, para detener previamente a personas que se encuentren de paso en su territorio y podrá ponerlos a disposición del Estado solicitante.

Guatemala, también podrá solicitar en iguales circunstancias, la detención de personas fujitivas de las autoridades del país, antes de que se radiquen definitivamente, sin que tal detención y entrega constituya extradición.

ARTICULO 11.- COMPETENCIA PARA HACER LAS SOLICITUDES. Las solicitudes las harán las autoridades judiciales a través de la Cancillería, por los medios más rápidos, dirigiéndose a las autoridades migratorias del estado al cual se tenga conocimiento que se dirige o se encuentre el sindicado.

**CAPITULO V
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

ARTICULO 12.- MEDIOS DE PRUEBA. En cuanto a los medios de prueba, se estará a lo que al respecto preceptúan la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal, ya sea que se trate de extradición activa o pasiva.

ARTICULO 13.- PRUEBAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. En cuanto a las pruebas provenientes del extranjero, para tramitarse la extradición pasiva, serán válidas únicamente si llenan las formalidades que exige

la ley guatemalteca y las mismas no atenten contra la persona, el debido proceso o el orden público interno del Estado.

CAPITULO VI DE LA PRISION PROVISIONAL

ARTICULO 14.- PRISION PROVISIONAL. En cuanto a la prisión provisional, se estará a lo que preceptúa, cada uno de los tratados bilaterales suscritos por Guatemala.

ARTICULO 15.- APLICACION DE CONVENCIONES. Si la solicitud fuere hecha por un Estado invocando una convención regional o mundial y no estuviere fijado el plazo de la detención provisional, ésta no podrá exceder de 40 días contados a partir de la detención del sindicado.

ARTICULO 16.- APLICACION DE LA RECIPROCIDAD. Si algún Estado sin ser signatario de convención alguna, dirigiere peticiones de extradición al Estado de Guatemala, deberá previamente suscribir un convenio de reciprocidad, en tal caso la detención provisional del sindicado no podrá exceder de 30 días contados a partir de la detención. Pasado dicho plazo, si el Estado no formaliza su petición con los medios de prueba en debida forma, el detenido será puesto en libertad al día siguiente, sin que pueda solicitarse su detención por el mismo delito y a requerimiento del mismo Estado.

TITULO II DEL TRAMITE INCIDENTAL CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE INSTRUCCION. El Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción al recibir de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el Expediente conteniendo la solicitud, analizará los medios de pruebas acompañados y si se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Juez ordenará la detención del sindicado.

ARTICULO 18.- DETENCION DEL SINDICADO. Habiéndose detenido el sindicado, inmediatamente se le hará saber el motivo de la misma, y se le indicará el plazo que durará su detención provisional, poniendo razón en los autos de la fecha en que se realizó, cuyo plazo quedará sujeto al tratado específico que se esté invocando o a la convención multilateral si esta procediere y en todo caso se estará a la regla contenida en el artículo 8 de la presente ley.

ARTICULO 19.- NOTIFICACION Y AUDIENCIA. Hecha la notificación al sindicado y demás sujetos de la causa, se dará audiencia por dos días comunes. Al evacuar la audiencia, el Juez resolverá el incidente dentro de los tres días siguientes. Si los sujetos solicitaren apertura a prueba, el Juez la fijará por un plazo de diez días. transcurrido el periodo de prueba, el Juez resolverá en el plazo de tres días después de concluido el periodo de prueba.

ARTICULO 20.- RESOLUCION FIRME. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de la última notificación, si los sujetos no hicieron uso de los recursos legales, después de la última notificación, la resolución quedará firme. El trámite de la apelación será el establecido en el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 21.- IMPUGNACIONES. Dentro del trámite incidental de extradición, proceden todos los recursos ordinarios establecidos en las leyes del país.

ARTICULO 22.- IMPROCEDENCIA DE LA CASACION. En los incidentes de extradición no procede el recurso extraordinario de casación, tomando en cuenta que la resolución que se dicte no es definitiva.

CAPITULO II DISCRECIONALIDAD DEL EJECUTIVO EN LA DECISION FINAL

ARTICULO 23.- SOLICITUD DECLARADA CON LUGAR. Si la resolución declarare con lugar la extradición, el expediente pasará a conocimiento directo del Ejecutivo para que decida lo procedente, siempre y cuando el tratado específico diere esa facultad al Ejecutivo.

ARTICULO 24.- SOLICITUD DENEGADA. Si la solicitud fuere declarada improcedente por el Órgano Jurisdiccional, el Ejecutivo no podrá entregar al sindicado, pero el Estado de Guatemala, se obliga a juzgar a la persona, si conforme a las leyes del país resultare culpable, debiendo entregar copia certificada de la resolución al Estado requirente.

ARTICULO 25.- DEROGATORIA. Se deroga la circular número 3426-B emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 1952 y cualquier otra ley o norma reclamatoria que se oponga a la presente.

ARTICULO 26.- VIGENCIA. Esta ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- JUSTIFICACION. Dicho artículo se fundamenta en el principio universal que el Estado debe garantizarle a los habitantes la libertad, la justicia, la seguridad, el bien común en todos los

órdenes de la vida, cuyas garantías emanan de la Constitución Política, la cual indica que en cuanto a la extradición se debe regir por lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTICULO 2.- JUSTIFICACION. En este artículo, se determina que si no hubiere una ley especial que regule el trámite de la extradición, se debe realizar conforme el procedimiento establecido en la presente ley, es decir, para no interferir con cualquier otro trámite específico que pueda existir en otra norma jurídica.

ARTICULO 3.- JUSTIFICACION. El artículo en referencia, justifica su redacción y contenido, tomando en cuenta que en la actualidad no hay una ley que regule el trámite específico de la extradición, y para no hacer aplicación de normas reclamatorias, contrarias al principio de legalidad, garantizado en la Constitución Política de Guatemala, con respecto a la extradición.

ARTICULO 4.- JUSTIFICACION. Este artículo se refiere a que la ley debe interpretarse y aplicarse en forma general, para todos los casos de extradición, salvo aquellas normas que tengan un trámite especial para la extradición, para evitar el uso de reglamentos administrativos en el trámite netamente jurisdiccional.

CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULOS 5 Y 6.- COMENTARIO: Ambos artículos se refieren a la jurisdicción y competencia los cuales se dejan en la misma forma como está establecida en el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, con la única variante de que la competencia la tendrán los jueces de la ciudad Capital.

ARTICULO 7.- JUSTIFICACION. En dicho artículo, se establece que únicamente las autoridades diplomáticas pueden hacer las peticiones de extradición, ya sea invocando tratados bilaterales, convenciones mundiales o regionales y en ausencia de estos conforme al principio de reciprocidad.

Respecto a las autoridades diplomáticas, es una norma general aceptada en todos los tratados, en los cuales se establece que solamente dichas autoridades pueden hacer tales peticiones, tomando en cuenta que el Organismo Político del Estado, es el Ejecutivo y es quien coordina la política internacional del Estado, en consecuencia los actos de política exterior se realizan por las autoridades diplomáticas.

CAPITULO III
DE LA FORMA DE HACER LA SOLICITUD,
ORDEN DE PRIORIDAD EN LOS PLANTEAMIENTOS DE EXTRADICION.

ARTICULO 8.- JUSTIFICACION. a) si hay tratados bilaterales entre las partes involucradas en una extradición, deberá solicitarse prioritariamente con arreglo a la misma y no podrá invocarse otras convenciones, tomando en cuenta el principio de bilateralidad de intereses, por ejemplo: el tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

b) **JUSTIFICACION:** Las convenciones regionales, deben invocarse en ausencia de la bilateralidad o dualidad de intereses, porque el hecho de que exista una convención regional, tiene su fundamento en que los intereses de una región son comunes para quienes la hayan suscrito, ya sea por cuestiones políticas, económicas o geográficas, pero en el fondo hay un interés comunitario, o regional como punto intermedio entre lo particular y lo general, por ejemplo: La convención sobre extradición suscrita por los países centroamericanos en 1923 la cual tiene un carácter puramente regional; la convención Americana suscrita en la Habana Cuba en 1928 la cual se realizó únicamente a nivel de países americanos. la convención sobre extradición suscrita en Montevideo en 1933 también a nivel Americano.

c) **JUSTIFICACION:** Dentro de la institución de la extradición, el grado más general dentro del orden de peticiones debe ser el de las convenciones mundiales, es decir en ausencia de la bilateralidad y de las convenciones regionales. Podrá recurrirse a las normas más generales, tales como las convenciones mundiales, por ejemplo: Las convocadas por la Organización de las Naciones Unidas, de donde todos los Estados independientes, son miembros signatarios de todas las resoluciones de dicha organización, la convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aunque esta convención es específica sobre esta materia, pero es de observancia para todos los Estados que conforman dicha Organización.

d y e) **JUSTIFICACION:** En ausencia de tratados y convenciones, o bien existiendo éstos, no apareciera el delito específico que se hubiere cometido y por el cual estuvieren interesados los Estados, estos pueden solicitarse mutuamente la extradición y ser acordada con fundamento en el principio de la reciprocidad, el cual consiste en suscribir acuerdos ejecutivos de cooperación, para cada caso concreto y específico que se presente, para lograr la extradición de los implicados y poder así aplicar la justicia y de luchar porque los delitos no queden impunes a nivel internacional.

f) **JUSTIFICACION:** El Estado de Guatemala, a través de su ordenamiento penal, debe adoptar una postura acorde a los principios que sustentan la doctrina y el derecho interno, así lo sostienen algunos tratados sobre la materia, de manera que no debe acceder a peticiones que vayan más allá de lo que permite el derecho interno del

Estado. En consecuencia Guatemala, no podrá conceder la extradición de ningún guatemalteco, cuando la solicitud que se haga se fundamente en los principios generales del derecho, en la costumbre o en la jurisprudencia, porque si bien es cierto el derecho penal guatemalteco, no se aplica por esos principios, en atención al artículo 17 de la Constitución Política el cual establece: " No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. "

Otra norma vigente del Derecho Penal guatemalteco está contenida en el Artículo 1. del Código Penal que establece: " Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. "

Por lo tanto si el Estado de Guatemala, no aplica internamente a sus ciudadanos penas y sanciones, con fundamento en principios generales del derecho, la costumbre o la jurisprudencia, no puede permitir que por medio de la extradición otras jurisdicciones impongan penas y sanciones a los guatemaltecos con aplicación de tales principios.

ARTICULO 9.- JUSTIFICACION. En este artículo se determinan las formas como se tramitará administrativamente las solicitudes de extradición, activa y pasiva, así como las autoridades diplomáticas que deben intervenir en las peticiones, ya que son las que representan el poder político del Estado a nivel internacional.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL

ARTICULO 10 Y 11.- JUSTIFICACION: Esta asistencia mutua es necesaria para lograr de una manera rápida y eficaz la detención de delincuentes fuyitivos, que aún no se han establecido en otro Estado, y que se tenga noticia que van rumbo a determinado país. Para que al ingresar por sus fronteras o aeropuertos sean detenidas por las autoridades migratorias y puestas a disposición del Estado que los persigue, sin que tales actos puedan ser calificados como extradición, puesto que no se han seguido en el país que lo detenga un trámite con las formalidades que exige tal institución.

CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 12.- JUSTIFICACION. En dicho artículo se establece que en cuanto al sistema probatorio, no se varía y en el mismo debe observarse lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Penal y la Ley del organismo Judicial, con el fin de no crear contradicciones.

ARTICULO 13.- JUSTIFICACION. En dicho artículo se establece que las pruebas que provengan de otros Estados con ocasión de solicitudes de extradición, tendrán validez en Guatemala siempre que no contraríen los medios de prueba que establecen las leyes procesales del país y la Ley del Organismo Judicial, o que de alguna manera atenten contra la persona, el debido proceso y el orden público del Estado.

CAPITULO VI DE LA PRISION PROVISIONAL

ARTICULO 14.- JUSTIFICACION. En el contenido de este artículo se establece que, en cuanto a la detención provisional, se estará a lo que preceptúan los tratados bilaterales, tomando en cuenta que dichos tratados tienen diferentes plazos, de tal manera que por estar ya fijados en tales tratados no se varían los mismos.

ARTICULO 15.- JUSTIFICACION. En ese artículo se establece un plazo para la detención provisional de 40 días, tomando en cuenta que en dicho plazo si algún Estado tuviera interés en la extradición de una persona, el tiempo es suficiente para que en el mismo reána los medios de prueba y haga su petición formal. Además, por la facilidad que existe en la comunicación mundial, de no hacerse la petición formal en el tiempo establecido, se presume que el Estado requirente ha dejado de tener interés en obtener la extradición.

ARTICULO 16.- JUSTIFICACION. En este artículo se establece un plazo menor para la detención provisional, tomando en cuenta que al no haber tratados de extradición se presume que los Estados no han tenido interés en esta figura jurídica del derecho internacional, y siendo la reciprocidad un régimen subsidiario de cooperación en relación a los tratados específicos, se establece el plazo de 30 días, tiempo que se considera prudencial para que el Estado presente sus peticiones.

TITULO II DEL TRAMITE INCIDENTAL CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 17.- JUSTIFICACION. El Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción al recibir la solicitud de extradición deberá analizar cuidadosamente los hechos imputados, y solamente si existieren indicios racionales de criminalidad a través de los medios de prueba que se le presenten, debidamente legalizados por las autoridades administrativas diplomáticas, podrá ordenar la detención del sindicado.

ARTICULO 18.- JUSTIFICACION. Al momento de detenerse a la persona, se le hará saber inmediatamente el motivo de su detención, se le deberá indicar el plazo de la misma. Si el Estado solicitante tuviere tratado de extradición suscrito con Guatemala, se estará al plazo que fije el tratado, y si no existiere tratado debe ser el de 40 o 30 días va expuestos.

ARTICULOS 19, 20 Y 21.- COMENTARIO. Estos artículos no merecen mayor comentario, ya que el contenido de los mismos en su tramitación es el establecido en la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal.

ARTICULO 22.- JUSTIFICACION. En los incidentes de extradición, se establece que no procede el recurso de casación porque si bien es cierto, se le pone fin al incidente pero no al proceso, ya que éste queda sujeto a los órganos jurisdiccionales de otro Estado, quien decidirá el fondo del asunto principal.

CAPITULO II DISCRECIONALIDAD DEL EJECUTIVO EN LA DECISION FINAL

ARTICULO 23.- JUSTIFICACION. Si la resolución fuere declarada con lugar por el órgano jurisdiccional, el expediente pasará directamente al Ejecutivo, para que en Consejo de Ministros se emita el Acuerdo respectivo concediendo o denegando la extradición, siempre que el tratado específico le otorgue esa facultad al Ejecutivo, ya que hay tratados que no permiten la entrega de sus nacionales, tal como el suscrito entre Guatemala, la Gran Bretaña y Bélgica. Excepto que sean fugitivos y nacionales del Estado que los persigue.

ARTICULO 24.- JUSTIFICACION. Si la solicitud fuere declarada sin lugar, por el Órgano Jurisdiccional, el Ejecutivo no podrá acceder a la entrega del sindicado, porque de hacerse de esa manera no tendría razón de ser el mismo trámite jurisdiccional, porque todo quedaría a merced y potestad del Ejecutivo. Sin embargo, si la resolución fuere declarada con lugar por el Órgano Jurisdiccional y fuere denegada por el Ejecutivo, el Estado de Guatemala debe obligarse a juzgar al sindicado si los hechos imputados fueren constitutivos de delito conforme a las leyes del país, porque no pueden quedarse impunes los hechos delictivos cometidos por guatemaltecos. Además podrá acordarse la extradición cuando no fueren guatemaltecos, y de las resoluciones que se dicten debe enviarse copia certificada al Estado requirente, como un acto de verificación de la justicia guatemalteca.

ARTICULO 25.- JUSTIFICACION. La derogatoria que se establece en dicho artículo es de imperativa necesidad, porque no es posible que se siga utilizando una circular en la tramitación de las extradiciones, toda vez que no llena los requisitos de una ley formal, pues la misma no fue emitida por el Organismo Legislativo, que es el único que puede crear leyes en el País.

CAPITULO SEPTIMO

EXTRADICIONES DECLARADAS PROCEDENTES POR EL ESTADO DE GUATEMALA

A) Resoluciones de la Sala Décima y Cuarta de la Corte de Apelaciones; declaradas con lugar en contra de los ciudadanos: ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, VICTOR MANUEL ESCOBAR, OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA Y ARNOLDO VARGAS ESTRADA; B) Análisis de las cuatro resoluciones citadas; c) Criterio de la doctrina opositora o negativa; D) Criterio de la doctrina afirmativa o positiva; E) Leyes aplicadas en las resoluciones; F) Determinación Política del Ejecutivo; G) Argumentos.

A) En el presente capítulo se transcriben las partes conducentes de las sentencias emitidas por los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, por medio de las cuales se declaró la procedencia de las extradiciones de los ciudadanos guatemaltecos indicados y finalmente se hace un análisis del contenido de las mismas, de los aspectos doctrinarios y políticos que influyeron en el Ejecutivo para tomar tales determinaciones.

C-6-86 OF.30.

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES. GUATEMALA, VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha uno de septiembre del año próximo pasado, dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso de extradición (incidente de extradición) que se sigue contra ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, en la que el señor Juez, al resolver declara. I) Sin lugar el incidente de extradición de ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, planteado por la embajada de los Estados Unidos de América, por las razones supra consideradas; II) Como corolario denegar la solicitud de extradición referida; III) Al estar ejecutoriada esta resolución, remítase los antecedentes a la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia de este país, para que se sirva designar al juzgado de instrucción que abrirá el procedimiento a cuya disposición quedará el detenido; IV) Certificar el presente fallo a la honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala, para conocimiento y efectos.-----

C O N S I D E R A N D O: a) La Sala al verificar el estudio dogmático íntegro del auto impugnado, al hacer la comparación jurídica con el análisis de la documentación acompañada y demás constancias de autos, para tomar la decisión de la perspectiva de procedencia en el caso sub-judice, necesariamente hace las siguientes estimaciones de derecho. a) El auto recurrido no está correcto ni dictado de conformidad con la ley, y por ello se concreta de que el meollo que está en la discusión judicial, es sobre cuál será la que tiene aplicación ya sean normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, normas procesales, penales, o los tratados internacionales entre los Estados Unidos de América y Guatemala, para resolver el caso concreto del Estado requirente, en la extradición del ciudadano guatemalteco ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, por varios delitos

del orden común cometido en aquel país; b) El mismo Juez trata de orientar su decisión indicando que constitucionalmente se prevé que la extradición se rige por lo dispuesto en los tratados internacionales, pero desafortunadamente más adelante se pierde el no hacerlo así apartándose de la línea correcta que inicial y jurídicamente intentaba seguir, argumentando equivocadamente su inaplicabilidad de tales tratados internacionales; c) Que el tratado de extradición entre Guatemala y Estados Unidos de América suscrito el veintisiete de febrero de mil novecientos tres, aprobado por Decreto Legislativo quinientos sesenta y uno y reformas del veinte de febrero de mil novecientos cuarenta, aprobada por Decreto Legislativo número dos mil cuatrocientos catorce, se encuentra vigente y el artículo V. 10.) dispone claramente y por ello es la orientación legal que se le debe dar para la resolución del caso bajo análisis; d) Que el espíritu que interpreta la norma 345 del Código de Derecho Internacional Privado contempla el caso de la extradición como discrecional de la entrega de sus nacionales ya que dice que los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo. De tal manera que dicha norma no tiene el carácter de imperativo, pero no le corresponde al órgano judicial sino al Ejecutivo como ya se dijo, es decir que la entrega o no al país requirente del guatemalteco ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, depende de la decisión gubernamental para su juzgamiento de conformidad con la ley y los tratados internacionales suscritos. Y B) Son suficientes los argumentos señalados y los errores ya mencionados, en que incurrió el juez de primer grado al dictar la resolución que se examina en virtud de apelación, por ello la tesis del juez no tiene ninguna sustanciación jurídica y si manifestó criterio de aplicación equivocado en su decisión, con la que este tribunal colegiado no comparte. Para que la misma sea revocada y proferir la que en derecho corresponde. Artículos 105, 305, 307, 729, 731, 732, 733, 734, 737 del Código Procesal Penal.-----

P O R T A N T O: Esta Sala con fundamento en lo considerado, disposiciones legales citadas y en lo que además preceptúan los artículos 45 inciso d) 156, 158, 159 de la Ley de Organismo Judicial (ya derogada) Revoca el auto apelado y resolviendo de conformidad con la ley. - - - D E C L A R A: I) Que por ser los hechos delictivos que se le imputan al ciudadano ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, del orden común, si es procedente que se declare la apertura de la investigación correspondiente, por lo que el Estado requirente ha girado orden de detención por doble asesinato y asesinato en el grado de tentativa cometido contra MAIRAN EVANS, ANTONIO CRUZ (menor) ROGELIO CRUZ, y en consecuencia de lo anterior precedente la extradición solicitada; II) Que el Ejecutivo como poder soberano corresponde otorgar o no la entrega que solicita los Estados Unidos de América, del ciudadano guatemalteco, ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, decisión que la tomará de conformidad con los tratados internacionales correspondientes; y III) Que si dicha entrega fuera denegada por el Ejecutivo, será el Organismo Judicial a quien corresponde decidir qué Juzgado de Primera Instancia Penal de instrucción se encarga de abrir la investigación de los hechos delictuosos que se denuncian, para que oportunamente

dillo de la situación jurídica del sindicado ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ. NOTIFIQUESE. Y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes en su oportunidad al juzgado de su procedencia.

SALA UNICA DE LA CORTE DE APELACIONES. Guatemala, doce de Julio de mil novecientos noventa y uno.-----Se tiene a la vista para resolver las diligencias de extradición de VICTOR MANUEL ESCOBAR, único apellido, promovido por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por medio de su embajada legalmente acreditada en nuestro país y -----C O N S I D E R A N D O: I) Que es deber del Estado, garantizar por los medios a su alcance la seguridad a la sociedad y ante todo velar por la aplicación de la justicia universal, para que no se dé la impunidad del crimen y así se mantenga el orden en la comunidad internacional; II) En el caso que nos ocupa el gobierno de los Estados Unidos de América solicita la extradición del ciudadano guatemalteco VICTOR ESCOBAR, también conocido como VICTOR MANUEL ESCOBAR Y VICTOR MANUEL ESCOBAR TORRES, por sindicársele de violar las leyes federales de narcóticos y drogas de los Estados Unidos de Norte América. Imputándosele los cargos que a continuación se detallan: 1) Un cargo de conspiración de importar cocaína a los Estados Unidos de Norte América; 2) Un cargo de conspiración por distribuir y posesión con intento de distribuir cocaína; 3) Cinco cargos de importar cocaína a los Estados Unidos de Norte América; 4) Cinco cargos de posesión de cocaína con intento de distribución. Fundamentando su derecho en lo dispuesto en los artículos II y IX del tratado de Extradición del veintisiete de febrero de mil novecientos tres y I, II y III de la Convención suplementaria al tratado de Extradición, suscrito entre el requirente y la República de Guatemala. Esta Corte al efectuar el estudio integral de los autos, arriba a las siguientes conclusiones: a) Que con la documentación incorporada por el país requirente se establece la competencia y jurisdicción del tribunal que dictó la detención del procesado, y la convicción que los hechos que se atribuyen se ejecutaron en el territorio del Estado requirente; b) que se evidencia de lo actuado indicios racionales de criminalidad, contra el procesado por los delitos imputados, apeándose el auto de aprehensión o arresto a los principios legales que norman las legislaciones del Estado de Nueva York y de la legislación penal de la República de Guatemala; c) Que las penas asignadas a los delitos imputados al enjuiciado, en caso de condena no son inferiores a un año de prisión; d) Que de conformidad con la legislación penal del Estado requirente y requerido, la acción para perseguir por los delitos atribuidos al procesado no ha prescrito, tomando como base las penas máximas asignadas y la fecha en que se afirma fueron cometidos; e) Que no consta en el expediente de extradición, que el procesado haya sido encausado o sujeto a procedimiento criminal por los mismos hechos y que los casos que motivan la extradición comprendidos como excepción; f) Que de la documental incorporada tanto por el país requirente como por el procesado, se evidencia que la persona requerida tiene las mismas características físicas y datos personales que lo hacen identificable como la persona solicitada.

consecuentemente con base en el análisis jurídico precedente esta Corte concluye que en el presente caso, se dan los requisitos para la procedencia de la extradición pedida y su base legal se encuentra regulada en tratados y convenciones suscritos por los Estados relacionados y la Ley interna del país. Y al haberse pronunciado sobre la procedencia el tribunal de primer grado, deviene confirmar el auto apelado. Leyes aplicables: Artículos 27, 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 81, 101, 107, 108, 132, 301 del Código Penal; 51, 135, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 40, 244, 729, 730, 731, 732, 733, 737 del Código Procesal Penal; Tratados de Extradición del diecisiete de febrero de 1903 y convención suplementaria, aprobados por los Decretos Legislativos 561 y 2414, circular 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; 344, 351, 353 354, 359, del Código de Derecho Internacional Privado. P O R T A M T O: Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas. R E S U E L V E: a) Confirmar el auto proferido por el tribunal de primer grado. Mediante el cual se declara la procedencia de la extradición del guatemalteco Víctor Manuel Escobar o Víctor Manuel Escobar Torres; b) Al estar firme el presente fallo, continúese con el trámite respectivo; c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de procedencia.

Incidente de Extradición no. 1039

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES. Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.-----EN APELACION, de la resolución de fecha seis de agosto del año en curso, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de instrucción de este departamento, dentro del incidente de Extradición promovido contra OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA, OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA U OTTO QUIROZ, por el que resuelve...I) CON LUGAR LA EXTRADICION DEL CUIDADANO GUATEMALTECO OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA U OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; II) encontrándose detenido OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA U OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA, en el centro de detención preventivo, de Reinstauración Constitucional, en el municipio de Fraijanes, de este departamento, queda a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial, a efecto de que se traslade al centro de reclusión que designe la Honorable Presidencia. III) Las actuaciones originales derivadas del presente trámite de Extradición, quedan sujetas al archivo del Juzgado. IV) Oportunamente y al encontrarse firme la presente resolución, envíense copias certificadas por los cánones legales al Estado Requirente, gobierno de Los Estados Unidos de Norte América.-----
C O N S I D E R A N D O: La ley en consonancia con la doctrina, nos informa que el Estado competente para juzgar a una persona, es el que ha sufrido en su sistema normativo un actuar violatorio y que el Estado requerido por el respeto a los altos intereses de la justicia universal está facultado para entregar a sus propios nacionales; siempre que la naturaleza, la gravedad de los delitos y las garantías de que se disponga aseguren su trato imparcial y justo para el

extraditado. II) En el caso que nos ocupa, el gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la extradición de OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA, OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA, U OTTO QUIROZ; por sindicarsele de violar las leyes federales de Narcotráfico y Drogas de los Estados Unidos de Norte América e imputársele los cargos que a continuación se detallan: 1) Un cargo de conspiración por importar cocaína dentro de los Estados Unidos de Norteamérica; 2) Un cargo de conspiración para distribuir cocaína; 3) Siete cargos de importación de cocaína a los Estados Unidos de Norteamérica; 4) Siete cargos de posesión con intención de distribución. Fundamentando su derecho en lo dispuesto en los artículos II párrafo primero, V, IX, X, XI Y XII del Tratado de extradición del veintisiete de febrero de mil novecientos tres y I, II, Y III de la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición suscrito entre el requirente y Guatemala; III) Esta Corte al efectuar el estudio integral de los autos, arriba a las siguientes conclusiones: a) Que con la documentación incorporada por el país requirente, se establece la competencia y jurisdicción al tribunal que dictó la detención del procesado OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA, OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA U OTTO QUIROZ y la convicción que los hechos que se le atribuyen se ejecutaron en el territorio del Estado reclamante; b) Que se evidencia de lo actuado, indicios racionales de criminalidad, contra el procesado por los delitos legales que norman las legislaciones del Estado de Nueva York y de la Legislación Penal de la República de Guatemala; c) Que las penas asignadas a los delitos imputados al enjuiciado, en caso de condena no son inferiores a un año de prisión; d) Que de conformidad con las legislaciones penales del Estado requirente y requerido; la acción para perseguir por delitos atribuidos al procesado no ha prescrito, tomando como base las penas máximas asignadas y la fecha en que se afirma fueron cometidos; e) Que no consta en el expediente de extradición que el procesado haya sido encausado o sujeto a procedimiento criminal por los mismos hechos y que los casos que motivan la extradición estén comprendidos como excepción. IV) Consecuentemente, con base en el análisis jurídico precedente, esta Corte concluye que en el presente caso, se dan los requisitos para la procedencia de la extradición pedida y la legalidad de la misma deviene de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que nos remite a los tratados internacionales en materia de extradición, los que vienen a constituir la fuente de derecho, al proclamarse en los mismos un régimen facultativo para el Estado requerido de entregar a sus propios nacionales, siempre que así lo amerite la naturaleza y gravedad de los delitos, como sucede en el caso bajo análisis, al afectar los ilícitos bienes jurídicos de la comunidad internacional. Aparte de lo anterior que requiera la fundamentación de la extradición dándole base legal, se considera por esta Corte que es deber del Estado garantizar por los medios a su alcance la seguridad a la sociedad y ante todo velar por la aplicación de la justicia universal; para que no se dé la impunidad del crimen y así se mantenga el orden de la Comunidad Internacional; objetivo que se obtiene al conceder la extradición y además se cumple con las promesas solemnes comprendidas en los tratados. Se estima también por esta Cámara, que el país que debe

juzgar al procesado OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA, OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA U OTTO QUIROZ, es el requirente, por ser el que ha sufrido en sus normas un actuar violatorio y considerar como interés de todos los miembros de la sociedad de las naciones, cooperar en la entrega del delincuente a fin de que el orden y la justicia imperen en todos. Rechazar la solicitud de extradición fundada en los principios de justicia universal, como pretende la defensa, es la negación del derecho de Asistencia Judicial del Estado. De consiguiente al haberse pronunciado el Tribunal de Primer Grado sobre la procedencia de la extradición solicitada, deviene confirmar el auto apelado. Leyes aplicables: 1, 2, 6, 17, 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 80, 101, 132, 201 del Código Penal, 51, 135, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 40, 181, 182, 183, 244, 729, 731, 732, 733, 737 del Código Procesal Penal; tratados de extradición del 27 de febrero de 1903 y convención suplementaria, aprobados por los Decretos legislativos 561, 2414 y circular 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, 344, 351, 353, 359 del Código de Derecho internacional

Privado.-----P O R T A N T O: Esta Corte con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, CONFIRMA el auto proferido por el tribunal de primer grado, mediante el cual se declara la procedencia de la Extradición del guatemalteco OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA, OTTO EVELIA QUIROZ DAVILA U OTTO QUIROZ; b) Al estar firme el presente fallo, continúese con el trámite respectivo; c) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de procedencia.

Incidente de Extradición No. 1910

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES. Guatemala, diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.-----En apelación de la resolución de fecha tres de enero del año en curso, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Penal de Instrucción de este departamento, dentro del incidente de extradición promovido en contra de ARNOLDO VARGAS ESTRADA, por la que resuelve.-----Sin lugar el incidente de extradición de Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada, alias Archie, promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ante el Gobierno de Guatemala, por las razones consideradas....C O N S I D E R A N D O:----- 1) Que siendo el principio territorial el que determina la validez espacial de la ley penal, el Estado competente para juzgar a una persona es el que ha sufrido en su sistema normativo un actuar violatorio. Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar por los medios a su alcance la seguridad a la sociedad y ante todo velar por la justicia universal, para que no se dé la impunidad del crimen y así se mantenga el orden en la comunidad internacional y que debido a los altos intereses de la justicia, está facultado para entregar a sus propios nacionales siempre que así lo amerite la naturaleza, la gravedad de los delitos y las garantías de que disponga para poder asegurar un trato imparcial y justo para el extraditado. ----- II) En el caso que nos ocupa, el gobierno de los Estados Unidos de América solicita la extradición del ciudadano guatemalteco, Arnoldo Vargas Estrada, también conocido como

Arnoldo Vargas Estrada, alias Archie, por sindicarse de violar las leyes federales de Narcóticos y Drogas de los Estados Unidos de Norte América e imputársele los cargos que a continuación se detallan.-----

III) Esta Corte con la relación sucinta del contenido del auto apelado, el análisis jurídico y comparativo de la documentación incorporada; de los diferentes medios de investigación que se produjeron durante el trámite del expediente de extradición y haciendo un encuadramiento de las normas aplicables, asienta las siguientes estimaciones de derecho: PRIMERO: Que el Juez de primer grado, al proferir el auto impugnado, no se ajusta a la ley y constancias procesales al decidir sobre la importancia de la extradición del ciudadano guatemalteco Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada alias Archie, al considerar, en primer lugar que para su detención debieron existir medios probatorios que evidenciaran su culpabilidad ya que los testimonios incorporados no eran suficientes para establecerla; a este respecto, se considera errónea la apreciación del Juez, toda vez que conforme nuestro derecho interno, el que se aplica en este caso, para ordenar la detención de una persona únicamente se requiera la existencia de un delito comprendido en este caso, dentro de los tratados o convenciones en materia de extradición; que haya indicios racionales de criminalidad en su contra, que se solicite su detención y que la orden se libre por autoridad judicial competente, pero en ningún caso puede ser requisito establecer la culpabilidad del requerido a través de prueba directa o indirecta, por cuanto que para evidenciar la misma, debe mediar el debido proceso. SEGUNDO: Tampoco se ajusta a derecho el Juez de primer grado al tener por establecido que el delito que se le atribuye a Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada alias Archie, se realizó en Guatemala, al considerar que el actuar del procesado tendió a la vigilancia de las pistas de aterrizaje ubicadas en el departamento de Zacapa lo que da la competencia para conocer el ilícito a los tribunales de la República de Guatemala, por razón de territorio. Tal apreciación, no es compartida por este tribunal, al considerarse incongruente con lo establecido en autos y el contenido de los cargos que se le formulan, ya que se infiere de manera inequívoca que su accionar fue encaminado a la realización de los delitos por los cuales se solicitó su extradición y consistente en importar del Estado de Guatemala, a los Estados Unidos de Norte América, sustancias conteniendo cocaína y de conspirar y poseer con intención de distribuir en el distrito del Este de Nueva York cocaína. Ilícitos penales en los que se establece que el procesado Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada, Alias Archie, en los actos que se dicen ejecutados, realizó un aporte considerado esencial en la realización de los delitos que se le imputan, como consecuencia de un plan común y éste era la importación y exportación de cocaína hacia los Estados Unidos de Norte América, teniendo dominio del hecho, por lo que su conducta no puede encuadrarse en el tipo penal denominado facilitación del uso de estupefacientes, como erróneamente lo califica el Juez. TERCERO: Ahora, en lo tocante a la existencia de defectos y omisiones de procedimiento, que señala en la susodicha resolución, esta Cámara en su oportunidad, al conocer en apelación, resolvió que el trámite del expediente se encontraba enmarcado dentro

de los cánones legales y que el tribunal de primer grado al emitir la orden de aprehensión del requerido, lo hizo con el objeto de asegurar las resultas de la extradición tomando en consideración que un tribunal del distrito del Este de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica había formalizado causa en su contra y ordenado su detención. Aparte de lo anterior, el Juez si hubiere tenido la convicción de la existencia de vicio sustancial en el trámite del expediente, estaba obligado por la ley a subsanarlo, lo que no hizo, extremo que evidencia su inexistencia.----- IV) Esta Cámara, una vez hechas las estimaciones de derecho arriba a las siguientes conclusiones sobre la existencia de los requisitos que hacen procedente la extradición: a) Que la extradición en el derecho positivo se regula por lo dispuesto en tratados internacionales, en los que los Estados se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades, debiendo para su vigencia encontrarse debidamente ratificados, como sucede en el suscrito entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América; b) Que con la documental incorporada por el país requirente, se establece la competencia y jurisdicción del tribunal que dictó la detención del procesado Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada alias Archie, y la convicción de que los hechos se ejecutaron en el territorio del Estado reclamante; c) Que se evidencia de lo actuado, indicios racionales de criminalidad contra el procesado por los delitos imputados, apeándose el auto de aprehensión o arresto a los principios legales que norman la legislación penal de la República de Guatemala; d) Que conforme a la legislación penal del Estado requirente y requerido, la acción para perseguir por los delitos atribuidos al procesado no han prescrito, tomando como base las penas máximas asignadas y la fecha en que se afirma fueron cometidos; e) Que no consta en el expediente de extradición, que el procesado Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada alias Archie, haya sido encausado o sujeto a procedimiento criminal por los mismos hechos y que los casos que motivan la extradición estén compendidos como excepción; f) Que el tratado de Extradición y convención suplementaria del mismo, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América establecen los ilícitos de procedencia que hace valer el gobierno solicitante, lo que implica tenga fundamentación la solicitud de extradición.----- -V) Con base en el análisis jurídico procedente, esta Corte concluye que en el presente caso, se dan los requisitos para la procedencia de la extradición pedida y la legalidad de la misma deviene de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que nos remite a los tratados internacionales, los que vienen a constituir la fuente de derecho, al proclamarse en los mismos un régimen facultativo para el Estado requerido de entregar a sus nacionales, siempre que así lo amerite la naturaleza y gravedad de los delitos como sucede en el caso de análisis al afectar los ilícitos, bienes jurídicos de la comunidad internacional. Aparte de lo anterior se considera por esta Corte que es deber del Estado darle mayor seguridad a la sociedad eliminando la delincuencia por los medios a su alcance, objetivos que se obtienen al conceder la extradición y así se mantenga incólume la justicia, dándole vida a los

principios del Derecho Penal que establecen sanciones para los infractores y no queden impunes sus acciones por un deber de la solidaridad. Consecuentemente y en base en el estudio jurídico procedente, este tribunal REVOCA el auto apelado, al no encontrarse el fallo proferido por el Tribunal de Primer grado ajustado a la ley y constancias del proceso. LEYES APLICABLES 1, 2, 6, 17, 27, 149, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 80. 101, 107, 108, 132, 201, del Código Penal; 51, 135, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 40, 181, 182, 183, 244, 729, 731, 732, 733, 737 del Código Procesal Penal; Tratados de extradición del 27 de febrero de 1903 y convención suplementaria, aprobados por los decretos legislativos 561, 2414, circular 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, 344, 351, 353, 354, 359 del Código de Derecho Internacional privado. -----P O R T A N T O: Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) REVOCAR el auto apelado y resolviendo conforme a derecho DECLARA: A) procedente la extradición del guatemalteco Arnoldo Vargas Estrada o Arnoldo Vargas Estrada alias Archie. B) Comuníquese para los efectos pertinentes, lo resuelto por esta cámara, al centro penal donde se encuentre recluido el enjuiciado. C) Al estar firme el presente fallo, continúese con el trámite respectivo. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

B) ANALISIS DE LAS CUATRO RESOLUCIONES CITADAS

1) La Sala décima de la Corte de Apelaciones, el 20 de abril de 1988 revocó el auto que denegó la extradición del ciudadano guatemalteco, ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, acusado por las autoridades Norteamericanas de asesinato e intento de asesinato ocurrido en el condado de los Angeles.

Dicha Sala adoptó una postura legalista, indicando que los hechos que se le imputan son de orden común y por lo tanto declara procedente la extradición del señor ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, dejando a salvo la decisión que pueda tomar el Ejecutivo de entregar o no al ciudadano guatemalteco al Estado requirente.

2) Las 3 últimas resoluciones que a continuación se analizan fueron emitidas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, y todas por los delitos de narcóticos y a requerimiento de un mismo Estado. El 12 de julio de 1991 mediante recurso de apelación conoce y decide confirmar el auto que declaró la procedencia de la extradición del ciudadano guatemalteco VICTOR MANUEL ESCOBAR, auto proferido por el Juzgado 3o. de Primera Instancia Penal de Instrucción. Dicha Sala con un criterio también legalista y apartándose completamente de ciertos elementos y principios doctrinarios que fundamentan la institución de la extradición, hace referencia a otros aspectos de justicia universal y se concreta a confirmar el auto que conoce en grado, interpuesto por el imputado y con apego al tratado específico de extradición y a la Constitución Política de la República, confirma la resolución recurrida.

3) El 30 de octubre de 1991, la misma Sala Cuarta en referencia, conoce en apelación la resolución de primer grado que aprobó la extradición del ciudadano guatemalteco OTTU EVELIO QUIROZ DAVILA. Dicha Sala con su criterio legalista definido en la resolución anterior, y haciendo un deslinde concreto de lo que preceptúa el artículo 27 de la Constitución Política, indicó que para los efectos de la extradición, se debe estar a los tratados suscritos sobre la materia, y llega a la convicción que los hechos que se le imputan al sindicado, fueron cometidos por él en el Estado requirente, y sin mayor análisis doctrinario, decide confirmar la resolución de primer grado.

4) Por último la misma Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el 17 de febrero de 1992, conoce en apelación lo resuelto por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal de Instrucción, el cual denegó la extradición del ciudadano guatemalteco ARNOLDO VARGAS ESTRADA. Dicha Sala prosiguiendo con su criterio legalista y argumentando, que se evidencian indicios racionales de criminalidad, en contra del sindicado por los delitos que se le imputan, por parte del Estado requirente y nuevamente basándose en el artículo 27 de la Constitución Política, remite a los tratados internacionales sobre extradición; que constituyen la fuente de derecho para resolver el caso agregando que al Ejecutivo corresponde la determinación de entregar o no al sindicado, argumentando que es deber del Estado darle seguridad a la Sociedad eliminando la delincuencia y que estos objetivos se cumplen al conceder la extradición. La Sala hizo este análisis sin tomar en cuenta elementos y principios doctrinarios, revocó la resolución recurrida y declaró procedente la extradición del ciudadano guatemalteco ARNOLDO VARGAS ESTRADA.

Con respecto al análisis de las resoluciones antes descritas, debo exponer los criterios doctrinarios, legales y políticos que se cumplieron y los que faltaron en tales decisiones, tanto del órgano jurisdiccional como en las decisiones del Ejecutivo.

C) CRITERIO DE LA DOCTRINA OPOSITORA O NEGATIVA

La doctrina opositora a la extradición, sostiene que no debe entregarse a un ciudadano nacional, para que otro Estado juzgue sus actos, porque atenta contra la soberanía del Estado requerido y señala varios elementos y principios que pueden esgrimirse en el momento decisorio, los cuales se enuncian:

1) Los nacionales conforman un elemento integrativo del Estado, por lo cual la ley de éste sea penal o civil debe aplicarse a ellos cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

2) El Estado es el primer interesado y afectado por la conducta de sus nacionales y debe castigarlos conforme a sus leyes naturales cuando su conducta así lo amerite.

3) Es mayor la aptitud del juez nacional para individualizar la responsabilidad, operación ésta en la que gravitan factores psicológicos y éticos que tienden a escapar a la percepción del juzgador extranjero.

4) Es mejor la noción que tiene el nacional de su ley patria, lo cual significa hallarse en situación más favorable para adecuar su conducta a la ilicitud.

5) La norma punitiva es de carácter personal y equiparable a la que gobierna el Status civil, justificando solamente razones de orden público su aplicación territorial a los extranjeros.

La doctrina señala una sistematización en conexión con los elementos integrativos de lo jurídico en los cuales debieron basarse los señores Magistrados para tomar sus decisiones de conceder o denegar la extradición de los ciudadanos guatemaltecos y de cuyos elementos integrativos, se hace una enumeración al respecto;

1) El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales; 2) El nacional tiene derecho a vivir en el territorio de su patria; 3) El Estado tiene el derecho y el deber de conservar el elemento humano de su existencia dentro de su suelo patrio; 4) El Estado tiene el derecho de inquirir servicios y tributos de sus súbditos, pero tiene el deber de su protección; 5) La justicia extranjera carece de imparcialidad; 6) La defensa en juicio ante tribunales extranjeros ofrece serias dificultades; 7) La recepción del principio de la personalidad activa del requirente, hace innecesaria la entrega porque la justicia es universal y debe aplicarse sin necesidad de la extradición; 8) La entrega del nacional, ofende la dignidad del Estado porque se convierte en auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de los propios súbditos abdicando una porción de soberanía.

Todos estos elementos y principios tienen sus antecedentes históricos, y de alguna manera no pueden pasarse desapercibidos al resolver una petición de extradición.

Quizá por desconocimiento o por ser demasiado legalistas, los señores Magistrados no objetaron en absoluto las peticiones de extradición y se concretaron a complacer al peticionario, en apariencia en aras de la justicia universal y de la impunidad de los hechos delictivos. Sin embargo, se puede decir que tales resoluciones de alguna manera obedecieron a presiones políticas en detrimento y sacrificio de la verdadera justicia, abdicando quizá no a la soberanía pero sí poniendo en duda la aplicación de la justicia guatemalteca.

D) CRITERIO DE LA DOCTRINA AFIRMATIVA O POSITIVA

El otro criterio de la doctrina, es el de la extradición de los nacionales, argumentando ésta que es la que se mantiene con más armonía hacia los intereses de la justicia y de la defensa social,

pues el Juez más capacitado para conocer el delito que se imputa, es el Juez del lugar de la comisión del mismo, porque allí están las pruebas fehacientes, allí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, así es más fácil reunir los elementos para la instrucción del proceso, facilitando el descubrimiento de la verdad. Se argumenta en esta doctrina que el Estado que ha sufrido la acción delictiva, adquiere el derecho a la represión y castigo del culpable.

Hay pocos autores que apoyan el criterio de la entrega de los nacionales, indicando que la represión del mal debe ser de carácter universal. Del espíritu contenido en las resoluciones de la Sala respectiva, se aprecia la inclinación hacia esta última doctrina, pero no cimentada como demandan los postulados que la sostienen, aunque no es el criterio más acogido y aceptado por los autores, con respecto a la entrega.

E) LEYES APLICADAS EN LAS RESOLUCIONES

La legislación aplicada, al momento de resolver las extradiciones, los señores magistrados se fundamentaron básicamente en las normas siguientes:

a) el artículo 27 de nuestra Constitución Política, que en su segundo párrafo establece, que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y en el artículo 149 que no tiene nada de particular en cuanto a la extradición sino en cuanto a las relaciones internacionales en general.

b) Luego se aplica una norma del derecho ordinario, como lo es el tratado específico de extradición, suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos contenido en el artículo uno de la Convención Suplementaria del 20 de febrero de 1940. Además de otras normas del derecho Penal y Procesal Penal, también se apoyaron en artículos del Código de Derecho Internacional Privado, normas que regulan aspectos de la extradición en sentido general y no de carácter específico sobre el narcotráfico.

c) Sin embargo dejaron de aplicar normas que se relacionan con las drogas y estupefacientes, tales como la Convención de las Naciones Unidas, suscrita en Nueva York el 30 de marzo de 1961, de la cual Guatemala es signataria, aprobada por Decreto 1585 del Congreso de la República; así como el protocolo adicional a dicha convención, suscrito en Ginebra el 25 de marzo de 1972 y aprobado por Decreto 76-75 del Congreso de la República, el 23 de octubre de 1976.

Tampoco tomaron en cuenta la Convención de las Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cual fue suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobado por el Decreto 69-90 del Congreso de la República, el cual es ley para el Estado de Guatemala, desde el 29 de mayo de 1991.

Esta convención multilateral, se considera que es la más completa

y específica con respecto al control de drogas y estupefacientes, de la cual todos los Estados que conforman la Organización de las Naciones Unidas, son signatarios. Por lo tanto, ésta sería la norma más adecuada y específica de que pudieron valerse los señores Magistrados, para invocar la justicia Universal para reprimir a los narcotraficantes de estupefacientes y psicotrópicos, sin embargo no lo hicieron, optaron por criterios más simplistas, que de alguna manera van en detrimento de la verdadera justicia.

F) DETERMINACION POLITICA DEL EJECUTIVO

Si bien es cierto que la política está considerada como un arte arbitrario de que se valen los gobiernos para manifestar su voluntad de manera incondicional.

En el caso de las extradiciones que se analizan, el Presidente de la República, como Jefe del Estado, encabeza el Organismo Ejecutivo y done de manifiesto sus intereses, los cuales son de carácter puramente discrecional y por lo tanto no puede determinarse con precisión la intencionalidad del mandatario, y para el caso específico, esa potestad facultativa se la otorga el artículo quinto del tratado de extradición, suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América; el cual establece que ninguna de las partes contratantes, está obligada a entregar a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente.

En consecuencia, el hecho de hacerlo o no deviene puramente facultativo, sin embargo, los casos de esta naturaleza están sujetos a una serie de presiones políticas encubiertas, por parte del Estado requirente, las cuales son desconocidas por la generalidad de las personas o para la opinión pública, pero son directas y objetivas para quien debe tomar la decisión.

Por principios objetivos, se deduce que los hechos han dejado indicios que las decisiones tomadas por el Ejecutivo, dejaron de ser facultativas y pasaron a ser obligatorias, por determinadas presiones e intereses políticos, por lo tanto desde que el Presidente, no es libre de tomar sus decisiones y se ve obligado a parcializar una determinación, el aspecto político deja de ser discrecional y se convierte en una regla del juego de intereses de quien las impone y el Presidente tiene que cumplirlas, en aras de otros intereses.

G) ARGUMENTOS

Estos fueron obtenidos en la investigación del presente trabajo, al respecto, pareciera que fueran ideas simplistas, sin embargo es el relato real de un Aboogado defensor de un ciudadano guatemalteco extraditado, quien tratando de encontrar la forma de evitar la extradición de su defendido, decidió hablar directamente con el

Presidente de la República XX, donde supuestamente él es el que toma la última decisión, dada la facultad que le otorga el tratado específico invocado, cuyo Abogado recibe la respuesta del señor Presidente, indicándole que no se preocupe por que el señor XX, no va a ser extraditado, pues solamente está pendiente de hacer la comunicación a la embajada del Estado requirente. Pero al hacer la comunicación, recibe la respuesta el señor Presidente con el argumento siguiente: Si el señor XX, no es entregado por su gobierno a las autoridades norteamericanas, para juzgarlo, habrán consecuencias negativas para su gobierno, indicó el Diplomático, porque sabemos perfectamente que en el Estado de los Angeles, hay más de 80,000 guatemaltecos y tomaremos medidas serias en su contra para repatriarlos, y argumentó nosotros nos basamos en el principio de que el interés general debe prevalecer sobre el particular.

Bajo esos argumentos el Presidente de la República XX, accedió a la entrega del guatemalteco XX, la discrecionalidad política del Ejecutivo y más concretamente del Presidente de la República, fue abolida o relegada, por intereses encubiertos, bajo pena de actuar también encubiertamente en su contra.

Sin embargo, la opinión pública recoge un argumento distorsionado en relación a la verdad de los hechos y de las razones por las cuales se accedió a la extradición, indicando que Guatemala, es respetuosa de la ley y de los tratados y convenciones internacionales, y que el Presidente de la República está comprometido por combatir la impunidad en todos los órdenes, razón por la cual accede a las peticiones de extradición.

COMENTARIO FINAL:

Tengo la convicción particular que el presente trabajo de tesis, proporcionará la información doctrinaria y jurídica que permita comprender los aspectos de mayor relevancia de la Institución de la Extradición. Sin embargo los cambios se ocasionan a cada día, por razones dialécticas, las normas sociales demandan modificaciones de las normas jurídicas, de tal suerte que se avisa la vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, y de esa manera las normas legales citadas en el desarrollo de una parte del presente trabajo, constituirán la historia jurídica del mañana, no obstante haber tenido su momento histórico y su realidad social en el ámbito jurídico Guatemalteco.

CONCLUSIONES

1) La extradición nace y se instituye como una necesidad en la antigua sociedad Egipcia, Griega y Romana, para imponer el imperio del Príncipe o del Rey a sus súbditos, a efecto de que el esclavo o rival político fuera restituido a su régimen, para imponerle el castigo merecido.

2) La extradición es una Institución que desde hace mucho tiempo ha venido evolucionando hasta excluir algunos delitos de la misma, pues se caracterizó precisamente por perseguir y solicitar la entrega de los delincuentes políticos, por rivalidades de un imperio a otro, bajo pena de declarar la guerra a quien no entregara al fuitivo.

3) La humanidad ha evolucionado en sus diferentes órdenes y como consecuencia el Derecho Penal ha buscado adecuarse a la satisfacción de las necesidades de cada época, de acuerdo a las demandas de la justicia universal, evitando la impunidad por medio de la extradición.

4) La extradición en la actualidad, se considera que es una institución bastante depurada por el Derecho Penal Internacional, sin embargo es susceptible de mejorarse, para que no interfieran los intereses políticos en las decisiones jurisdiccionales, en perjuicio de determinada persona.

5) El asilo político creado por la Iglesia católica, hizo que la institución de la extradición quedara por un tiempo como en una especie de reposo, hasta que se hizo una clasificación de los delitos comunes propios de la extradición, y los delitos políticos protegidos o tutelados por el asilo.

6) Se establece que el delincuente común no está exento de la extradición, porque su actividad está encaminada únicamente a producir un mal, ya sea al Estado como Persona Jurídica, o bien a las personas naturales manifestando el desprecio y los bajos instintos hacia sus semejantes, de donde no puede permitirse que se sustraiga a la aplicación de la ley penal del Estado requirente, a efecto que los hechos no queden impunes.

7) La institución de la extradición, se hace necesario mantenerla para evitar la sustracción de delincuentes comunes que aprovechado la facilidad de los medios de transporte que existen en la actualidad a nivel internacional, se refugien en los países más lejanos para evitar ser castigados por el Estado ofendido o requirente.

8) El Estado de Guatemala, aún no cuenta con una ley que regule el trámite específico de la extradición, que contenga los requisitos generales de tramitación, a la cual se puedan adecuar todos y cada uno de los tratados y delitos contenidos en los mismos.

9) Se establece que las principales fuentes de la extradición, la constituyen los tratados bilaterales, convenciones multilaterales, así como el principio de reciprocidad.

10) Se consideró oportuno elaborar el proyecto de Ley expuesto, para que sirva de reflexión a las autoridades encargadas de elaborar las leyes del país, y exista un mejor desarrollo en la aplicación de la justicia, por las autoridades encargadas de la misma.

- 11) Finalmente se concluye que la extradición no proceda en los casos siguientes:
- A. Por delitos políticos;
 - B. Por delitos comunes conexos con los políticos;
 - C. Por delitos sociales y militares;
 - D. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición, ha prescrito.
 - E. Cuando la pena a imponerse por la comisión del delito, sea menor de un año de Prisión;
 - F. Por haber sido ya juzgado el hecho que motiva la extradición;
 - G. Cuando el individuo reclamando tenga que comparecer ante tribunales de excepción en el Estado requirente.

- H. Cuando los medios de prueba presentados por el Estado requirente no sean suficientes para justificar la extradición;
- I. Cuando el sindicado o requerido, esté siendo sometido a proceso penal, en el Estado de Refugio, debiéndose diferir su entrega hasta que se le juzque y cumpla la pena que se le imponga;
- J. Cuando la pena a imponerse sea la de muerte, salvo que el Estado solicitante se comprometa a conmutar la pena capital por la inmediata inferior.

RECOMENDACIONES

1) Los Tratados bilaterales en materia de Extradición suscritos por el Estado de Guatemala, deben ser objeto de una revisión, tomando en cuenta que algunos de ellos fueron suscritos el siglo pasado, y de alguna manera ya no responden al sistema jurídico actual.

2) El Ejecutivo a través de la Cancillería, debe promover el intercambio de notas diplomáticas, presentando propuestas a los gobiernos suscriptores de cada uno de los tratados bilaterales, a efecto de poder suscribir protocolos adicionales de modificación, para que los mismos estén acordes a la dinámica del Derecho penal internacional.

3) Es necesario que se emita una Ley propia de Extradición, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de las Instituciones que tienen facultades para presentar iniciativas de ley y que la misma se adecúe a la Constitución Política de la República y a cada uno de los tratados suscritos sobre la materia y demás leyes ordinarias del País.

4) Que se derogue la circular número 3426-B emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y que el Congreso de la República, elabore una ley específica sobre Extradición, la cual contenga todos los elementos y requisitos de carácter procesal, evitando de esa manera la integración de leyes a que forzosamente tiene que recurrirse en la actualidad.

5) Que por el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República, se dejen de utilizar Circulares en la tramitación de procesos judiciales, como se ha venido haciendo con las extradiciones que se han tramitado durante los últimos tiempos.

6) Que se eliminen las facultades que algunos tratados otorgan al Organismo Ejecutivo, para disponer de acuerdo a su conveniencia política, sobre la entrega o no de los guatemaltecos, debiéndose eliminar esa facultad, para dar más credibilidad jurídica a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, evitando ingerencias y presiones políticas en tales determinaciones.

B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS Derecho Internacional Privado, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. Avenida República de Argentina 15, México, 1989.
2. CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal, Tomo I, Parte General Décimotava Edición Bosch, Barcelona 1980.
3. DE GALINDEZ, JESUS Principales Conflictos de Leyes en la América Actual. Editorial Vasc Ekin, Belgrano 1141 Buenos Aires 1945.
4. DE LEON, VELASCO, HECTOR Y DE MATA VELA, FRANCISCO Curso de Derecho Penal Guatemalteco, parte general y parte especial. Talleres Ed- Art. Guatemala 1989.
5. FRANCO MEZA, HECTOR Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile. tomo I, Vol. XVIII 1951.
6. JIMENEZ DE ASUA, LUIS Tratado de Derecho penal Tomo II. Filosofía y Ley Penal, segunda edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1950.
7. KELSEN, HANS Principios de Derecho Internacional Público. Librería el Atineo, Buenos Aires, Argentina, 1965.
8. MANZINI, VICENSO Tratado de Derecho Penal, Tomo I,

16. SORENSEN, MAX Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica Av. de la Universidad 975 México, 12 D.F. 1981.
17. VEDROS, ALFRED Derecho Internacional Público, Versión Castellana, Antonio Truyol y Serra, Madrid 1955.
18. VILLAGRAN KRAMER, FRANCISCO Casos y Documentos de Derecho Internacional. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1960.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo III, 14a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1979.
2. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA. Tomo XI Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina 1977.
3. OSSORIO, MANUEL Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta Viamonte 1730, Buenos Aires, Argentina 1981.

L E Y E S :

1. Constitución Política de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Cosntitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea nacional Constituyente del 8 de enero de 1986.
3. Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto 1575 del 10 de abril de 1929.
4. Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, del 27 de julio de 1973.
5. Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República, del 27 de julio de 1973.
6. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, del 3 de abril de 1989, reformado por el Decreto 64-90 del Congreso de la República, del 24 de septiembre de 1990.
7. Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, del 24 de septiembre de 1992.
8. Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia No. 3426-B de fecha 13 de mayo de 1952.

TRATADOS Y CONVENCIONES

1. tratado de Extradición suscrito entre Guatemala y la Gran Bretaña, el 4 de Julio de 1885 aprobado por Decreto Legislativo No. 132 del 24 de abril de 1886.
2. tratado de Extradición de criminales, suscrito entre Guatemala y México el 19 de mayo de 1894 aprobado por Decreto Legislativo No. 298 del 2 de mayo de 1895.
3. Tratado de Extradición suscrito entre Guatemala y España, el 7 de noviembre de 1895.
4. Tratado de Extradición de Criminales, suscrito entre Guatemala y Bélgica, del 20 de noviembre de 1897.
5. Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de Guatemala y los estados Unidos, el 27 de febrero de 1903, aprobado por Decreto Legislativo No. 561 del 28 de abril de 1903. Y la convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.
6. Convención de Extradición suscrita en Washington, el 7 de febrero de 1923 aprobada por Decreto Legislativo No. 1931 del 14 de mayo de 1925.
7. Convención Unica sobre estupefacientes, suscrita en Nueva York, el 30 de marzo de 1961 aprobada por Decreto 1585 del 27 de marzo de 1963 y su protocolo adicional aprobado por Decreto 176-75 del Congreso de la República del 21 de octubre de 1975.
8. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas suscrito en Viena, el 20 de diciembre de 1988, aprobado por Decreto 69-90 del Congreso de la República el 29 de noviembre de 1990.
9. Acuerdo sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito el 18 de agosto de 1989.

UNIVERSIDAD DE LA AMIGABILIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central